

Santiago, diecinueve de Noviembre de dos mil quince

VISTOS:

Se instruyó sumario en esta causa **Rol 2.182-98 , Episodio “Caso Colombo”, para investigar el delito de Homicidio calificado de Leopoldo Raúl Benítez Herrera** por el cual se acusó a : **SERGIO HORACIO JIMENEZ ALBORNOZ**, chileno, natural de Antofagasta, casado, lee y escribe, General en retiro de Carabineros, cédula de identidad 4.595.576-6, domiciliado en Simón González 8030-A Comuna de la Reina. Nunca antes procesado, sin apodos.

A fojas 42, querrela de Rodrigo Ubilla Mackenney, subsecretario del Interior, por el delito de Homicidio Calificado de Leopoldo Raúl Benítez Herrera

A Fojas 2393 querrela de Alicia Lira Matus por la ONG “Agrupación Familiares de Ejecutados Políticos.”

A fojas 2755 auto de proceso

A fojas 2915, querrela de Myriam Bessone Barolo

A fojas 3000, se declara cerrado el sumario.

A fojas 3066 se acusa, lo que se rectifica a fojas 3072

A fojas 3080 adhesión del Ministerio del Interior

A fojas 3087 adhesión de la querellante Myriam Bessone Barolo y Katia Benítez Bessone, y demanda civil de las mismas en contra del Fisco de Chile

A fojas 3104 adhesión del querellante Cristóbal Benítez Mouesca, y demanda civil de Leonor Benítez Aldunate, Carola Mitsuko Benítez Mouesca, Catalina Octavia Montero Benítez, Valentina Fuentes Benítez y Cristóbal Alejandro Benítez Mouesca en contra del Fisco de Chile

A fojas 3136 adhesión de la Agrupación Familiares de Ejecutados Políticos.

A fojas 3219 se contestan demanda civiles

A fojas 3270 se oponen excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio se contesta acusación

A fojas 3332 se rechaza excepción de previo y especial pronunciamiento.

A fojas 3335 se provee contestación de la acusación

A fojas 3336 se recibe la causa a prueba

A fojas 3447 autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en orden a establecer la existencia del delito de Homicidio calificado de Leopoldo Raúl Benítez Herrera se reunieron en autos los siguientes elementos de juicio:

1.-) Copia autorizada de Acta Inscripción de Defunción de Leopoldo Raúl Benítez Herrera, de fecha 24 de septiembre de 1973, registrando como fecha del fallecimiento el 18 de septiembre de 1973, en la Vía Pública por heridas múltiples a bala, que se agrega a fojas 153

2.-) Parte Policial 228 de 24 de Mayo de 2012, agregado a fojas 162, dando cuenta de la orden de Investigar, sosteniendo que fue detenido el 17 de septiembre de 1973 alrededor de las 19:30 horas mientras se encontraba en casa de sus suegros, lugar al que llegaron efectivos de Carabineros de la Escuela de Suboficiales de Macul, que allanaron el domicilio, procediendo a su detención. Su cuerpo fue encontrado por familiares el 24 de septiembre de 1973 en el Instituto Médico Legal registrando como fallecimiento el 18 de septiembre de 1973 a las 13:35.

Se concluye que Leopoldo Raúl Benítez Herrera fue ejecutado al margen de toda legalidad, produciéndose su muerte mientras se encontraba en manos de sus aprehensores

3.-) Fotocopia del Protocolo de Autopsia agregado a fojas 200 que da cuenta que el cuerpo de Leopoldo Raúl Benítez Herrera , fue entregado al Instituto Médico legal, por Militares que lo encontraron en la Vía Publica el 18 de septiembre de 1973 a las 1 horas

4.-) A fojas 203 copia del oficio a la Segunda Fiscalía Militar dando cuenta de la autopsia a Leopoldo Raúl Benítez Herrera quien en la región cervical lateral izquierda presentaba un oricio de entrada con salida de proyectil, otros seis orificios de entrada de proyectil en el dorso del tórax y cuatro salidas en la cara anterior y una herida a bala transfixiones de muslo derecho, con fractura de fémur

5.-) Fotocopia del certificado médico de Defunción agregado a fojas 205

6.-) Fotocopia de Acta de Recepción de Cadáveres , agregado a fojas 206, que da cuenta que militares el día 18 de septiembre de 1973 a las 13:45 horas entregaron al Instituto Médico Legal el cadáver de Leopoldo Raúl Benítez Herrera

7.-) Declaración de **Carmen Naudón del Rio** a fojas 332, quien sostuvo que conocía a la víctima de toda la vida, era un líder, un “mover de masas”, del MAPU, en los días previos a la detención estaba aterrizado y no salía, hablaban por teléfono con la cónyuge de la víctima el 17 de septiembre de 1973, cuando le dijo que estaban saltando la pandereta, fue detenido por personal de la escuela de suboficiales. Indica que acompañó a la Sra de Benítez a la escuela de Suboficiales cree el día 20 de septiembre y oficial que describe, pero que no se identificó les mostró libro donde se señalaba que la víctima era presunto autor de los disparos en calle Los Olmos con Los Plátanos no recuerda ubicación exacta, leyó que había sido ingresado al Estadio Nacional a las 11:00 de la noche y decía oficial a cargo del procedimiento Teniente Sergio Jiménez Albornoz. , y le pasaron un papel con sus teléfonos Que contactó a un carabinero de nombre Salgado vecino suyo en calle Constancio Vigil, no recuerda número, para que le ayudara y le entregó el papel. Al día siguiente entre a las 7:30 y 8:15 recibe una llamada de este oficial quien le señala que busque en el servicio médico legal con un número que le dio, cree 1698 0 1998, le dijo que andaba haciendo una ronda y que había entrado al Instituto Médico Legal y lo encontró, lo que duda, porque no le entregó datos físicos de la víctima. En el Servicio Médico legal lo encontraron, señala que al día siguiente fueron a la Escuela de Suboficiales con su padre abogado y los antecedentes sobre la víctima ya no estaban. Fue careada con Salgado en el 14ª juzgado del crimen y el negó conocerla

8.-) Declaración de **Daniel Antonio Mayne Viñas** a fojas 335, quien sostuvo que el 17 de septiembre de 1973 entre 8:00 y 10:00 estaba hablando con la cónyuge de la víctima por la enfermedad de su hija cuando le dijo que estaban allanando. Fue su cónyuge a la escuela de suboficiales y le entregaron los datos del Teniente Sergio Jiménez Albornoz, esos datos se los entregó su señora a un carabinero que era Capitán vecino en Constancio Vigil, cree se apellidaba Covarrubias, quien le dijo que fueran al Instituto Médico Legal a reconocer un NN con un número. En el Servicio Médico Legal encontró a su amigo con varios impactos de bala en el costado derecho, estaba con ropa y con una parca, por lo que no pudo precisar ni ver sus heridas, no noto traumas en su rostro, pidió autopsia y le entregaron un informe al día siguiente que decía múltiples heridas a bala fue la causa de muerte, el día 24 de septiembre lo fueron a retirar. Señala que un doctor amigo de la familia quien ayudo a buscar a la víctima y que se menciona en autos es Fedor Yanine y tendría en la actualidad 74 o 75 años.

9.-) De fojas 370 a 526 se agregan los autos Rol 108.214 del 14º Juzgado del Crimen de Santiago, por muerte de Leopoldo Raúl Benítez Herrera

10.-) A fojas 399 se agrega ejemplar de periódico en que se contienen fotos de General Sergio Jiménez

11.-) Parte Policial 66 de 3 de Julio de 1991 acompañados a los autos agregados,, ratificando la conclusión de que en la muerte de Leopoldo Raúl Benítez Herrera hubo intervención de terceros, que habría sido por móviles políticos, sin lograr identificar a los terceros participantes.

12.-) Declaración de **Hernán Gastón Covarrubias Villarroel** a fojas 533, sosteniendo que conoce a Mónica Naudón porque fue su vecina en Constancio Vigil entre 1973 y 1974, ella le pidió ayuda cuando él era Capitán de carabineros para ubicar a su amigo detenido en el sector de Macul, dedujo sería en la escuela de suboficiales de Carabineros de Rodrigo de Araya, señala que los únicos antecedentes que le entregó fueron que mientras su marido hablaba con la víctima por teléfono fueron allanados y lo llevaron detenido.

Las únicas gestiones que realizó fueron una llamada a la Escuela de Suboficiales donde preguntó al oficial de guardia si estaba detenido allí, el oficial de guardia le dijo que no tenían detenidos, cree fue un día hábil entre seis y siete de la tarde y estaba presente la Señora Naudón cuando efectuó la llamada.

Años después lo citaron y carearon con ella en juzgado de calle Pedro Montt donde declaró lo mismo que declara hoy. No conoce al Teniente Sergio Jiménez Alborno, nunca habló con él, lo conocía solo por revistas de carabineros, no sirvieron en las mismas unidades, ni habló por teléfono con él ni preguntó a nadie por él. Niega haber llamado a doña Mónica para entregarle un número con el que ubicó a la víctima en Servicio Médico Legal.

13.-) Parte policial 745 de 12 de febrero de 1013 de la Brigada Investigadora de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones agregado a fojas 580, informando que no fue posible constatar la existencia de otras víctimas que hayan sido detenidas en la Escuela de suboficiales de carabineros entre los días 17 y 18 de Septiembre de 1973. Que la Escuela en esa época tenía tres escuadrones, siendo el primero a cargo del Teniente Sergio Jiménez Alborno, quienes efectuaban allanamientos y detenciones, según lo conversado extraoficialmente con José Aravena Ruíz. Se adjuntó nómina de la dotación de la Escuela de Suboficiales en el mes de septiembre de 1973

14.-) Declaración **Myriam Mercedes Bessone Barolo**, a 647 , cónyuge de la víctima, quien sostuvo que su marido era profesor de Arquitectura de la Universidad Católica había sido demócrata cristiano, después MAPU y luego se entero había tenido conversaciones con el Partido Comunista pero no tuvo militancia, en los días previos a la detención se limitaron a permanecer en la casa de sus padres porque su hija se encontraba con tos convulsiva en Los Olmos N°2930, Macul, solo se habían reunido con su exmujer y los hijos mayores en Providencia.

La detención se produjo el 17 de septiembre de 1973 mientras ella hablaba por teléfono con Daniel Mayne, su marido se dio cuenta que estaban allanando y le dijo que conservara la calma y él avisaría a los demás, De repente se abrió la puerta de golpe y la encañonaron dos carabineros, le gritaron con quien hablaba ella le dijo que con el doctor, estos le quitaron el teléfono y colgaron

El personal que allanó la casa pudo ser entre 10 y 20 oficiales , era cerca de las 19:00 horas, los identificó como carabineros porque vestían el uniforme de carabineros, casco unas especies de audífonos, el que dirigía le decían mi teniente, era alto e imponente,

se expresaba de manera educada, se llevaron a su marido con cédulas de identidad, libretas de matrimonio, de conducir. Indica que les preguntaron el nombre a todos, y cuando le preguntaron a su marido uno dijo “ a, este es el Polo”, luego un sobrino de su cuñado dijo que lo habrán tomado por el comandante Polo del MIR. En la casa allanada estaban sus padres Santiago Bessone Vinai, y Mercedes Barolo Cáceres, ambos fallecidos, su hermano Daniel Eduardo, su cuñada Patricia Contreras Eva Magaly Bessone Barolo que tenía cerca de 19 años, Fabiola Bessone Barolo de 11 años, Leopoldo, ella y su hija Katia

No recuerdas rasgos singulares de ellos, ni el tipo de armamento, recuerda que quien preguntaba era teniente porque así se dirigían a él, cada uno de tenía un carabinero al lado, el que se encontraba al lado de ella cuando el teniente dijo “este es el Polo”, dijo “ matraquea no más”

Cuando allanaban escucho que decían “ aquí hay algo mi teniente” eran las armas que había guardado su papá para llevarlas a la comisaría, eran armas en desuso por más de 4 años, una escopeta de caza, un revolver chico que su padre tenía en un negocio a una cuadra de la casa, un rifle, no recuerda si eran tres o cuatro. Un vecino teniente o capitán de carabineros, Héctor Cáceres, le había dicho que él las llevaría a la comisaría y que las empacara

La persona que señala como Teniente, tomo la decisión de llevarse a su hermano y a su marido, los tuvieron afuera en la vereda esperando una micro grande de carabineros su padre les suplicó que no se llevaran a su hijo, se llevaron solo a su marido al que subieron a una micro, cree había más personas en ella, pero no las pudo ver. Al preguntar donde lo llevaban les dijeron a la escuela de suboficiales y de allí pasa a los militares para ser interrogado, se lo llevaron bajando por Los Olmos hacia Pedro de Valdivia, a los pocos minutos sintieron disparos como ráfagas de metralleta.

A su hermano, un sacerdote llamado Sergio (fallecido según informe policial N°2286/702 de fojas 162) le dijo que estaba en la Escuela Militar esperando para ser interrogado el 24 de septiembre no sabe como obtuvo esa información. Lo buscó a diario en el Estadio Nacional en las listas que se publicaban y no apareció. En la escuela de Suboficiales de carabineros la recibieron el día 20 como a las 12:00 a.m., un teniente que no quiso dar su nombre, le dio dos números telefónicos y el nombre del teniente Sergio Horacio Jiménez Albornoz como el oficial a cargo del procedimiento, describe al oficial que le entregó la información como alto, de pelo corto negro, ojos expresivos, le dijo que si su marido estaba con vida estaba en el Estadio Nacional. Luego supo que estaba fallecido porque su amigo Fedor Yanine recorrió completo el Estadio buscándolo el día anterior y no lo encontró. Volvió a ver al teniente de civil en el portal Fernández Concha mientras estaba con Carmen Naudón.

El 24 de septiembre señala que al matrimonio Mayne Naudón los llamó el carabinero Hernán Covarrubias a quien habían solicitado ayuda les dijo que fueran a la morgue con un número que les entregó y allí encontraron a su marido. Fue reconocido por Daniel Mayne y Fedor Yanine y le entregaron el cuerpo en urna sellada.

Quienes efectuaron la detención no parecían conocer a Leopoldo y nunca supo que su marido conociera a Sergio Horacio Jiménez Albornoz.

Menciona a la testigo Paulina Calderón Ugarte como una mujer que trabajaba en la consejería Nacional de desarrollo social quien le había dicho que a su marido lo habían matado en un teléfono público en la esquina de Providencia con Manuel Montt, no sabe como obtuvo esos datos. Se le interroga en cuanto al estado de la vivienda de calle Los Olmos señala que es casi idéntica a la de la época.

Con relación al informe policial N° 66 , donde se acompaña un diario de la capital, donde aparece el oficial supuestamente a cargo del procedimiento, , sostiene que fue su hermana quien llevó los recortes del capitán de esa época Jiménez Albornoz, y efectivamente identificaron al oficial en el diario y sus rasgos coincidían con la persona que dirigió el allanamiento.

Respecto a las declaraciones de Rosa Calera Sandoval señala que Emilio Armstrong era alumno de su marido y Humberto Labarca compañero de trabajo ya fallecido y no cree tengan antecedentes respecto a la detención.

A fojas 2277, declara nuevamente, sosteniendo que cuando se llevaron a su marido tenía en sus documentos la antigua dirección en que vivieron y cuando vio y leyó en la escuela de suboficiales, salía la dirección de Pastor Fernandez en la que vivían en ese momento, decía Parcela 24 y esa información sólo pudo haberla entregado su marido.

En cuanto a las fotos de fojas 660 a 736, solo recuerda con mayor detalle a una persona que fue la que llegó cuando ella estaba hablando por teléfono con él médico de su hija, quien la encañono, tenía la cara grande, redonda y tosca, nariz ancha, era una persona grande de contextura gruesa, piel morena, algunas de las fotos se ajustan a su recuerda pero no podría señalar con exactitud, la fotografía de fojas 669 de Vicente Raúl Ávila Sanchez, de fojas 669, de Moisés del Tránsito Fernández Vásquez y de fojas 672 de Eliecer Garrido Flores, también le parece la persona de fojas 676 de Mario Patricio Martínez González, a fojas 681 de Omar Jose Pino flores, a fojas 691 de Martín Rubén Azocar Montesinos, la de fojas 692 de Cornelio del Carmen Barahona Trejo y la de fojas 727 de . José Hernán Rojas Astudillo quienes podrían ser la persona a la que recuerda

Había otro oficial que la encañonó que era delgado cree que es el de la fotografía 668 Jaime Alfonso Fernández Garrido.. La persona de fojas 662 por los antecedentes que le entregaron en la Escuela de Suboficiales de Carabineros Sergio Horacio Jiménez Albornoz , es la persona que estuvo a cargo del operativo, la fotografía que se le exhibe en el set no coincide con las características que tenía en la época del operativo, pero recuerda que años posteriores al allanamiento vio una fotografía de noticias de diario , en que lo ascendieron a capitán, también en unas fotografías de unos torneos de esgrima y ella lo reconoció como la persona que dirigió el allanamiento.

En el careo con el Teniente Jiménez a fojas 3435, sostuvo que lo reconocía como la persona que tenía la voz de mando del grupo que allanó la casa de su padre y se llevaron a su marido Leopoldo Raúl Benítez. Lo recuerda bien pues cuando a ella la tenía tendida en el suelo preguntaron por los documentos del auto de su marido, ella indicó donde estaban y la persona con la que se le carea dijo que él la buscaría, ahí le vio la cara. Sostuvo que lo habría reconocido en la foto del diario como la persona que participó en el allanamiento aún sin que antes le hubieren dicho su identidad, ya que fue la única cara que le quedó grabada

15.-) Parte policial N° 197 agregado a fojas 656 conteniendo nómina y algunas fotos de la dotación del Primer Escuadrón de la Escuela de suboficiales de carabineros a septiembre de 1973, el que se agrega a fojas 656.

16.-) Declaración del coronel en retiro de carabineros, **Raúl Segundo Sepúlveda Calderón** a fojas 742, y 2903 quien sostuvo que durante septiembre de 1973 pertenecía a la dotación del quinto escuadrón la Escuela de Suboficiales de Carabineros, con el grado de teniente.

El primer escuadrón era de carabineros y cabos alumnos, ellos debían ocasionalmente hacer servicio a la calle, del primero al tercero salían normalmente a hacer

servicios extraordinarios. Dentro de la estructura de la Escuela, el Capitán Sanchez Melo, era quien decidía quien y con qué personal se salía , todo ello a contar del 11 de septiembre de 1973. Normalmente salía un teniente con 20 carabineros aproximadamente. La Escuela había sido atacada con disparos en esa fecha. Las personas que eran detenidas permanecían en el patio y en la sala de esperas. Para que la guardia no se complicara, después del 11 fue creada una oficina que individualizaba a las personas que llegaban en calidad de aprehendidos. Estas personas permanecían unas horas antes de hacer el listado y luego eran llevadas al Estadio Nacional, esa oficina estaba cerca de la sala de visitas a la entrada de la escuela a mano izquierda, estaba a cargo de dos capitanes del cuarto escuadrón, cree que el apellido de uno de ellos era Hidalgo o Quintanilla, tiene entendido que ellos hacían el listado y con ese listado eran enviados al Estadio nacional.

En los operativos participaban los choferes del quinto escuadrón. En cuanto al Teniente Sergio Jiménez Albornoz, él era uno de los funcionarios operativos, estaba en el escuadrón que salía a la calles, él salió en un operativo a una industria cercana a la escuela, fue atacado y cayó herido un funcionario el cabo Fabriciano González Urzúa, fue a rescatar a ese compañero recibiendo una descarga que lo mató. En Teniente Jiménez en los días posteriores salió a operativos, estaba a cargo de una de las tres secciones de ese escuadrón, recuerda a Julio Benimelli que era un teniente con quien era más cercano, pero cada teniente salía con su escuadrón.

Las personas que eran detenidas por Jiménez pasaban a esta oficina y luego eran llevadas al Estadio nacional.

El director de la Escuela en esa época era Lautaro Melgarejo Mondaca. En cuanto a la documentación existente en la escuela, estima que de acuerdo al reglamento 22, debe estar destruida, luego de algunos años.

17.-) Declaración de Patricia Angélica Contreras Castro a fojas 2.250, cuñada Leopoldo Raúl Benítez Herrera quien señaló que víctima llegó a su domicilio el 11 de septiembre de 1973 en la mañana porque su sobrina estaba enferma para poder llevarla a un centro médico más cercano. Señala que el 17 de septiembre estaba viendo televisión cuando entraron de 20 a 30 carabineros con mucha violencia echaron abajo la puerta, su cuñada Myriam y su marido Leopoldo estaban en el living hablando con el Dr. Daniel Mayne cuando comenzaron a allanar. No exhibieron documento alguno, los reconoció como carabineros por su vestimenta, verdes, como camuflados, cascos caras pintadas con franjas negras, quien hablaba era el teniente así se dirigían a él, tipo de armas fusiles, armas grandes. Describe al Teniente como de unos 1,68 o 1,70, bruscos en el trato.

Se llevaban a su marido y a la víctima y finalmente solo se llevaron a Benítez a quien lo hicieron tenderse en el suelo en la calle esperando un micro de carabineros. No sabe si hubo otros allanamientos en el sector. Su cuñada pregunto donde lo llevaban y dijeron la Escuela de Suboficiales, no reconoce oficiales. En días posteriores a Myriam le negaron que estuviera detenido en la escuela, entiende que ella también fue al estadio nacional.

Sabe que el Dr. Mayne identificó a Leopoldo en la morgue.

Del set de fotografías de fojas 660 a 736 de los miembros del Primer Escuadrón de la Escuela de Suboficiales de Carabineros, sostiene que no aparecen personas conocidas, desconoce su participaron en la detención de Leopoldo, usaban cascos tan bajos que costaba verles el rostro, además ha transcurrido tiempo y estaba oscuro, por lo que no puede identificarlos

A fojas 2514 , exhibida las fotografías de diarios de santiago que rolan a fojas 399 , sostiene no tener certeza respecto a la persona que aparece en ella, como una de las personas que participaron en la detención de su cuñado

18.-) Declaración de **Daniel Eduardo Bessone Barolo** a fojas 2253, quien sostuvo es cuñado de la víctima,, agregando que Leopoldo y su hermana llegaron al domicilio de Los Olmos el 11 de septiembre de 1973 cerca de las 10:00 u 11:00 horas de la mañana. El día 12 hubo una balacera cerca de su casa, y luego encontraron balas incrustadas en el muro de su vivienda, fue por la cello Las Dalias y se decía que los del sindicato estaban atrincherados, se decía que fue entre los mismos carabineros golpistas y opositores al golpe, todos estuvieron llenos de miedo en la casa y nadie de la familia participó en ello.

. El allanamiento fue el 17 como a las 20:00 horas, 25 o 30 carabineros, con metralletas, no exhibieron orden ni documentación alguna, los tiraron al suelo con violencia , a él lo golpearon brutalmente en la cabeza

Al que dirigía le decían mi teniente, los tenían en el suelo y uno de ellos le dijo “ mi teniente le mandamos el guaracaso”. Eran demasiado violentos, tenían cascos y prácticamente solo les podían ver los ojos.

Su papá tenía tres armas antiguas que fueron encontradas, era una pistola, una escopeta y un rifle , todas antiguas, hacía 5 o 6 años que no se usaban y se las atribuyeron a Leopoldo, pese a que su padre dijo que eran de él. El que dirigía les dijo y apuntó a Leopoldo y a él “se van detenidos”, pero por los ruegos de su padre, se llevaron sólo a Leopoldo, su hermana Myriam preguntó donde los llevaban y le dijeron a la escuela de suboficiales y después al Estadio Nacional. Sintieron ráfagas de metralleta a pocos minutos de la partida.

Fue al Estadio Nacional en forma reiterada y no aparecía en las listas, una semana después su amigo Daniel fue autorizado para ir a la morgue y allá lo reconoció.

A su hermana en la Escuela de Suboficiales le dijeron que el hombre a cargo del operativo era el teniente Sergio Horacio Jiménez Albornoz . Hace algunos años una vecina le dijo que a su cuñado lo delato la Sra Elsa, que tenía una paquetería frente a la casa, ya esta fallecida, tal vez como su cuñado era barbón lo acusó como sospechoso.

Exhibidas las fotos de los integrantes de Primer Escuadrón de la Escuela de Suboficiales de Carabineros Que se agregaron de fojas 660 a 736, sostuvo que entre las fotos esta la Sergio Jiménez Albornoz quien tuvo a cargo el procedimiento, lo que sabe por averiguaciones que hizo su hermana, pero mirando las fotos le es imposible identificar alguno de ellos, ya que tenían cascos y un chaleco que les tapaba la boca, por lo que sólo podía ver sus ojos.

A fojas 2515 exhibidas las fotocopias de diarios de santiago que rolan a fojas 399 sostiene que en la fotografía que figura en la parte inferior donde figura un oficial con una mujer, reconoce al hombre que aparece en la imagen como la persona que mandaba en el operativo en que se detuvo a su cuñado, lo recuerda como un hombre alto de aproximadamente un metro ochenta

En el careo de fojas 3433 sostiene que en el allanamiento mismo a él, su padre y a su hermano se les mantuvo con la cabeza hacia el piso por lo que fue muy poco lo que pudo ver, sólo al final cuando a él se lo iban a llevar pudo vera la persona que tomo la determinación de no llevarlo, esa persona era la que mandaba el grupo ya que todo se lo consultaban al teniente, el teniente andaba con casco y una especie de bufanda verde que le cubría la boca por lo que podía ver de la frente a la nariz. Que se le pone en aprietos al

preguntársele si habría podido reconocer al teniente si no se les hubiere señalado anticipadamente que era el teniente Jiménez que habría participado en el allanamiento.

19.-) Declaración de Fabiola Lorena Bessone Barolo a fojas 2257, quien señaló que Leopoldo Raúl Benítez Herrera era decano de la Facultad de Arquitectura de la Católica, , era de izquierda, los días previos a la detención estaba muy triste por los hechos sucedidos el 11 de septiembre de 1973, Myriam y Leopoldo legaron con su hija Katia a la casa de Los Olmos 2930 . Su cuñado salió en una ocasión a conversar en la esquina de la casa con una persona del sindicato ubicado al lado de la casa, recuerda balazos en días posteriores al 11 de septiembre cercanos a su casa. , fue la única vez que salió.

La detención fue el 17 cerca de las 20:00 horas, señala que eran varias personas, no sabe cuantas ,con violencia, vestían uniforme de carabineros, con metralletas o fusiles, no recuerda rasgos particulares de ellos, tenía la declarante 12 años. En un momento dijeron “este es el Polo”, no recuerda que hayan preguntado por alguien en especial, encontraron las armas de caza de su papá. Se llevaban a su cuñado y a su hermano y finalmente solo a su cuñado, uno de los funcionarios de carabineros le dijo a su cuñado que le dejara la argolla a su hermana Myriam y por su llanto dijo “este no debe ser de los trigos muy limpios”, se lo llevaron en una micro. La familia lo buscó en El Estadio Nacional, Carabineros, postas y hospitales, hasta que fue encontrado en la Morgue. Su hermana averiguó la identidad del oficial a cargo del operativo de apellido Jiménez, no tiene claro donde,.

De las fotos que se le muestran , a la persona que figura a fojas 727, cree reconocer a Luis Humberto Sáez Bustamante como la persona que estaba en la pieza de su mamá, no recuerda detalles tal vez la forma de su cara no tiene certeza.

20.-) Declaración de Eva Magaly Bessone Barolo a fojas 2260, cuñada de Leopoldo Raúl Benítez Herrera, quien sostiene que como su sobrina estaba enferma con tos compulsiva se vinieron a la casa de calle Los Olmos para estar más cerca del doctor.

Cree que su hermana y cuñado llegaron a su vivienda el 17 de septiembre y en los días previos a la detención no recuerda ningún hecho singular. La detención sucedió el día 17 de septiembre de 1973 cerca de las 19:00 horas, cree eran entre 20 y 30 hombres, con vestimenta de carabineros, metralletas, pistolas o revólveres. Su casa se encontraba en el sector de fábricas llamadas “el cordón Macul” todas tenían sindicatos, tal vez buscaban gente de los sindicatos

En la casa estaban sus padres hoy fallecidos, su hermano Daniel, su cuñada Patricia, su hermana Fabiola, Leopoldo y su hermana con su hija Katia. Todos daban órdenes, a su papá lo tenían contra la muralla, a Polo y a su hermano tirado en el suelo, a su hermano lo patearon en la cabeza y sangró de narices.

Encontraron las armas de su papá, que estaban guardadas en el closet para ir a entregarlas a la comisaria, cree que su cuñado no tenía idea de esas armas en casa, se las cargaron a él, su papá les dijo que eran suyas se llevaban a su hermano y a su cuñado pero dejaron a su hermano. Cree que se lo llevaron a su cuñado porque tenía barba y presumieron que era un extremista

Cuando se los llevaban uno de los oficiales le dijo que le dejara su argolla a su hermana Myriam, sintieron una ráfaga pocos minutos después que se lo llevaron, apareció en la morgue donde fue identificado por dos médicos amigos Fedor Yanine y Daniel Mayne. Alguien le dio la información a su hermana que fue Jiménez Albornoz quien estuvo a cargo. No identifica a ninguno en las fotos que se le muestran fotografías

21.-) Informe de la Dirección General de carabineros agregado a fojas 2264 , informando que según libro de incineraciones , se consigna incineraciones del año 1973. Indica que de acuerdo al Reglamento los libros de Novedades de la Guardia, los Libros de registros Públicos de detenidos se incineran pasados 2 años y el Libro de Entrega de detenidos Partes y Dineros a los Tribunales, se incinera pasado 4 años

22.-) A fojas 2268 y 2423, se agrega Acta de Destrucción de Documentos N° 30 de 10 de Mayo de 1977, en la que consta la destrucción de los libros de la Escuela de Suboficiales de Carabineros comprendiendo el año 1973.

23.,) Declaración del suboficial de carabinero **Ramón Pablino Ibáñez Matamala**, a fojas 2289 quien sostiene que para septiembre de 1973 , agrega que nunca participó en operativos en viviendas particulares, y no participó en el allanamiento del día 17 de septiembre de 1973 en el domicilio de calle Los Olmos 2930, actual Macul.

Sólo recuerda como choferes de planta de la escuela de suboficiales a Roca, Flores, Prat, Aengo, Cerda Médina, Cofré Vega, González Pastrían, González Pellet, los vehículos que trasladaban al personal a operativos eran Buses, pero eran los carros celulares los que generalmente los pasaban a las unidades y llevaban a la cárcel a los detenidos.

Interrogado en relación a la sección que salía con el teniente en esa época Sergio Horacio Jiménez Albornoz, responde: él era del 1° Escuadrón, era el jefe del carabinero Fabriciano González Urzua, muerto el 11 de septiembre en Carlos Valdovinos con Santa Rosa, en un empresa cree

metalúrgica y entre los miembros de la sección de este teniente recuerda a Mansilla, y otro de apellido González, también recuerdo a Sarmiento Sotera, Castillo Cisternas, y Hugo Castillo Castillo,

24.-) Declaración del Mayor en retiro de carabineros, **Juan José Edmundo Arroyo Cerpa** a fojas 2303, quien sostuvo que para septiembre de 1973 con el grado de teniente se encontraba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, perteneció durante su periodo en la escuela al 3°, 1° y 5° Escuadrón.. Después del 11 le correspondió participar en dos operativos excepcionalmente, la detención de un suboficial de la Marina el 13 de septiembre de 1973 y de un joven del GAP el mismo día. La persona era entregada en la guardia de la escuela , eran mantenidos en la sala de visitas

25.-) Declaración de Suboficial mayor de carabineros **Cristian Eduardo González Pastrían** a fojas 2324 quien sostuvo que para septiembre de 1973 se encontraba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros

Su labor se relacionaba con el almacén de vestuarios y equipos, sosteniendo que no participó en el allanamiento del 17 de septiembre de 1973 en calle Los Olmos 2930, tampoco supo que alguien lo haya hecho. El teniente Sergio Jiménez Albornoz era operativo , salía a cargo de patrullas, era de mirada fuerte, se imponía sobre el resto con su personalidad, de temperamento fuerte, su personal era de alumnos y pudieron ser la 1°, 2°, 3° o 4° sección. Sostiene que nunca traslado a alguien al estadio nacional, nunca supo algo sobre Leopoldo Raúl Benítez Herrera

26.-) Declaración de **Yerko Francisco Yaksik Lavcevic** a fojas 2355 y 2976, Coronel en retiro de carabineros, que sostuvo que para septiembre de 1973 era capitán del 1° escuadrón en la Escuela de Suboficiales de Carabineros. Los allanamientos eran manejados por la dirección de la escuela, ellos aportaban gente. El subdirector era el Teniente Coronel Oscar Torres quien solicitaba personal y disponía la misión, generalmente órdenes verbales,. Indica que él disponía el teniente y el personal para cumplir la orden.

Cada teniente salía siempre con su sección, que eran normalmente 30 carabineros. Eso estaba establecido en un organigrama de la escuela que debiera estar en la sección “archivo” de la escuela. Los detenidos eran recepcionados en la guardia (el oficial de turno, el personal la gente que trabajaba con él era de la sección servicios 4º o 5º escuadrón no recuerda) y enviados al ejército generalmente el Estadio Nacional con relación de datos cree que pudiera haber una copia en la escuela de esos antecedentes, era la subdirección la que disponía que hacer con la persona. Se designaba la misión a cumplir por “la orden del día” en base a turnos, esas órdenes debieran estar en la escuela. Había comunicación directa y la dirección general.

Recuerda que en días posteriores al 11 de septiembre se designó un oficial y personal para proceder a un fusilamiento de un detenido, se designó un teniente y personal, no sabe donde se ejecutó pero no cree que en la Escuela, la subdirección designo directamente a Julio Benimelli Ruz quien la ejecutó y no la representó, supo que esa orden había emanado del ejército, supone que personal de ayudantía de la subdirección puede corroborar esa información, Zenón García Gallardo era ayudante de la Dirección en esa fecha y debió saber. Cree que los datos de esa persona deben estar ingresados en la guardia de cuartel, supo de solo una persona fusilada. No recuerda a sección de Benimelli pero de Jiménez recuerda a Empan López, Erazo Muñoz, a Molina Carvajal y Tardón Ríos. Recuerda haber participado en el allanamiento de una imprenta pero no en el allanamiento de los Olmos 2930, no vio al fusilado y no vio a la víctima de autos.

Agregó a fojas 2976 que eran los tenientes los que estaban a cargo de los allanamientos, llegaba la orden de allanar determinado lugar y él determinaba en el caso de su escuadrón que teniente realizaba la misión, el que en ese momento estuviere disponible.

En relación con el allanamiento verificado en la casa esquina de Los Olmos con Las Dalias, desde donde se detuvo la víctima de autos, sostiene no recordar nada específico, no podría precisar si fue una orden suya o una orden de la subdirección, que también impartía órdenes, y el comandante Oscar Torres en algunos casos. Todos los detenidos eran llevados a la guardia donde se dejaba constancia en el libro de guardia, lo mismo ocurría cuando salía del cuartel, ya sea cuando eran enviados al estadio nacional o a alguno otro lugar. Era el Comandante Torres quien disponía todo lo que se hacía

27.-) Declaración de **José Mora Diocares** a fojas 2435 quien sostuvo que después del 11 de septiembre de 1973, en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, las clases no fueron normales y efectuaron patrullajes. Cada sección eran 30 personas, cada escuadrón se componía de cinco secciones supone que órdenes eran dadas por el coronel provenientes del director de la escuela. Perteneció a la quinta sección de los más bajos. Su jefe de sección era Julio Benimeli fallecido, comandante de escuadrón Yerko Vaksic, Director del Plantel coronel Melgarejo y subdirector Torres, efectuó patrullajes preventivos en cordón industrial de Cerrillos y Vicuña Mackenna, No vio detenidos. Integrantes de su sección: Brigadier Miguel Cofré, Jose Sepúlveda, Moisés Fernández le decían el Tata, el Cabo Sanchez, Gastón Barriole, Lautaro Díaz Espinoza, Manuel Montre Méndez, Gastón Barriole Galdámez, Jose Sarmiento Sotelo, Alfonso Beecher, Renato Castillo Triviño, Juan Araos Araos, Pedro Rodrigo Vázquez Bustos, Wilson Barriga, Francisco Gandur, Gómez Ortiz Javier, Mansilla Bustamante Idelfonso, Mario Parra Pino, cabo Juan Robles Morales, Sanchez Cádiz Manuel Antonio, Vílchez Nelson, Zepeda Gómez, Tulio Benavides, Guillermo Cea Astudillo, Fernández Angulo falleció en un accidente de tránsito, Llanos Alarcón Claudio, Julio Silva Opazo, Rudeslindo Urrutia Jorquera, como 28 personas.

Concurrieron como apoyo al operativo de Fabriciano González, nunca vio a Torres dando órdenes directas a personal subalterno. Salían en buses Pegaso a los que colocaban fardos de paja para evitar balas. Menciona a Zenón García mayor abogado que fue inhabilitado para ejercer funciones de profesor. El escuadrón de planta de la escuela era el de los servicios. El cuarto escuadrón era integrado por personas que estaban haciendo diversos cursos, el 1° y 2° de aspirantes a suboficiales, el 3° llegó el año 1973 estaba haciendo el 1° año de aspirantes. Era el jefe administrativo quien repartía las órdenes internas y era parte de la subdirección. Cada comandante de escuadrón tenía gente administrativa que eran alumnos con experiencia en funciones administrativas recuerda al Cabo Pino y un señor del Norte posiblemente de la Serena que se encargaba de la documentación de su escuadrón cree era Arnoldo González. Recuerda como miembros de la sección de Jiménez, que era de la 2° sección el fallecido Juan Barra Huerta, Héctor Barrientos, Millar, Molina Cisternas, Zamora que le decían Samurái, cree que también Benito flores Barriga, Arias y Barahona, señala que esa sección participó en enfrentamiento en industria Comandari en San Joaquín donde murió Fabriciano González. No recuerda fusilamientos

28.-) Declaración de Claudio Rosario Llanos Alarcón, quien sostuvo que durante septiembre de 1973 integraba el curso de suboficial mayor de la escuela de suboficiales. 1° escuadrón su teniente Julio Benimeli, después del 11 les asignaron el servicio de seguridad en la ruta de Estación Central hacia Maipú, por el camino a Melipilla, hacían los turnos y volvían a la escuela de suboficiales. No participó en allanamientos, ni vio detenidos, hacia guardia y turnos de interior y exterior. Miembros de su sección Mora Diocares, Pedro Vásquez Bustos, Sarmiento Sotelo. No recuerda a sección de Jiménez. Sobre el fusilamiento declarado a fojas 2355 señala que al parecer se trataba de la persona que había matado a Fabriciano González en la Legua, lo llevaron al sector del polígono de la Reina arriba, entre 25 o más personas, cree que toda la sección les habían pasado en la escuela un fusil y nadie sabía si era bala verdadera o foguero, estaba el oficial, como a las 5:00 de la mañana del 12 o 13 de septiembre, él no participó en la detención de ese sujeto y les dijeron que él había matado a Fabriciano Gonzalez “se nos dio la orden y las ordenes se cumplen”, los que participaron todos eran de su sección. No supo que sucedió con el cuerpo.

29.-) Declaración de Pedro Rodrigo Vasquez Bustos a fojas 2482 quien sostuvo que para septiembre de 1973 se encontraba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros perteneció a la 5° sección de Teniente Benimeli del Primer Escuadrón, el comandante del Escuadrón era el capitán Yerko Yaksik, cree que el director de la escuela era Torres, luego lo menciona como el segundo al mando, el día 11 estuvo haciendo guardia en una esquina a dos cuadras de la escuela, los patrullajes y allanamientos eran realizados por la sección que andaba de servicio, el capitán que estaba de servicio daba la orden al jefe de sección y este entregaba la orden al personal que consistía en concurrir a determinado sector.

Indica que ingresó a industrias cercanas a la escuela en Vicuña Mackenna, pero no había personas, no detuvo gente ni ingresó a domicilios particulares. Señala que el jefe de sección distribuía grupos de 3 o 4 funcionarios para recorrer distintos sectores luego de bajar del bus.

Sobre fusilamientos en la Reina sostiene que se enteró después de esos hechos por comentarios que se escuchaban en la escuela, debe haber sido un par de meses después y se decía que el teniente Benimeli había efectuado un fusilamiento de personas, desconoce el número de ellas, desconoce los motivos por los que fueron fusilados, ni el sexo de las personas y tampoco recuerda los nombres de las personas que efectuaron esos comentarios.

30.-) Declaración de Juan de Dios Robles Morales, suboficial mayor en retiro de carabineros, quien a fojas 2499 sostuvo que en septiembre de 1973 se encontraba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros. Indica que luego del 11 de septiembre de 1973 pasaron todos a ser operativos, se les asignaron patrullajes en los lugares en que había enfrentamientos. Les correspondió realizar labores de registro de domicilios en varios lugares de San Miguel, los detenidos eran entregados a los funcionarios de las comisarías del sector en que eran aprehendidas

Agrega que no estuvo en el operativo en que resultó muerto Fabriciano González, su sección no operaba en el sector, ahí operaba la sección de Jiménez Albornoz. El jefe de sección era quien tomaba decisión sobre los detenidos. La escuela no tenía lugares apropiados para detenidos, pero quedaban en tránsito, eran custodiados por la misma guardia de la escuela

31.-) Declaración de Suboficial mayor de carabineros **Tulio Benavides Díaz** a fojas 2548 quien sostuvo que en septiembre de 1973 se encontraba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, y en lo pertinente sostiene que supo que cuando resultó muerto Fabriciano González, llegó una ambulancia para llevárselo, los choferes resultaron heridos y un funcionario condujo la ambulancia a un hospital en Gran Avenida, llegaron todos muertos, no supo que paso con las personas que mataron a Fabriciano ni quienes mataron a los choferes de la ambulancia

32.-) Declaración de **Héctor Barrientos Barrientos** a fojas 2558, Suboficial mayor de Carabineros en retiro, quien sostuvo que para septiembre de 1973 estaba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros

.El jefe de sección era el teniente Sergio Jiménez Albornoz, el comandante de 1° escuadrón era Yerko Yaksic Lavsevic, El Director de la Escuela era un coronel Lautaro Melgarejo Moncada y en la jefatura estudios estaba el mayor Salas Wenzel, no recuerda quien era el Subdirector de Escuela de Suboficiales en esa época.

En días posteriores al 11 de septiembre salían en camioneta y el teniente llevaba la orden, los detenidos eran llevados al Estadio Nacional. El jefe de sección el Teniente Jiménez llevaba la orden y se concurría al domicilio donde muy pocas veces se encontraba la persona buscada. Ellos pertenecían a la segunda sección del 1° escuadrón y salían en 3 vehículos, dos camionetas y un jeep Land Rover.

La sección estaba conformada por entre 28 o 30 funcionarios, salían toda la sección en los tres o cuatro vehículos pero entraban todos en el operativo. Recuerda a Juan Barra Huerta , Cavada, Medina, Martínez , Zanzana, Barriga, Bascuñán, Bautista Silva, recuerda al Cabo Vera, Fabriciano González, Gutiérrez, Zamora.

Como eran la segunda sección estaban el día 11 de septiembre de 1973, de servicio en la Alameda cerca de la USACH y escucharon por radio que había muerto un funcionario en Carlos Valdovinos y este funcionario Fabriciano González pidió ir a ese lugar por lo que se pidió instrucciones por radio y se dirigieron allí. Al llegar vieron un camión que impedía el ingreso al pasaje, como iban con los Mowak pudieron abrir la puerta, al entrar los recibieron con una lluvia de balas no recuerda quien ingresó primero, no sabe si fue herido primero Gutiérrez o Fabriciano , resultaron heridos ambos y pudieron sacarlos. Había maquinarias desde donde les dispararon, ellos les dispararon hasta que se rindieron y salieron con pañuelos, venía uno herido entablillado.

Había en el lugar cerca de 15 extranjeros los que fueron separados de los chilenos. Al allanar encontraron un hospital de campaña y armamento. Nunca supo de

fusilamientos en la escuela o fuera de ella no supo ni participó en ellos, ni los presencié. Tampoco supo de algún consejo de guerra.

Interrogado si tuvo conocimiento de lo sucedido a la víctima de autos Leopoldo Benítez Herrera detenida el día 17 de septiembre de 1973, de quien se le exhibe fotocopia de fotografía rolante a fojas 324, debe señalar: no recuerda haber tenido contacto con él ni haber participado en el procedimiento en que se le detuvo.

33.-) Declaración de Mario Patricio Martínez González a fojas 2574, suboficial en retiro de carabineros, quien sostuvo que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, indicando que integraba la 2° sección del 1° Escuadrón, sus superiores jerárquicos eran el teniente o capitán Sergio Jiménez, el comandante del Escuadrón era Yaksic Lavsevic, básicamente se relacionaban con el jefe de sección el teniente Jiménez. Interrogado en relación a los allanamientos efectuados en las cercanías de la escuela, especialmente en el sector de Los Olmos con Las Dalías, sostuvo no recordar haber participado en allanamientos y no recuerda si personal de su sección tuvo participación en allanamientos en ese sector .

De su sección resultó herido Fabriciano González y otro funcionario de apellido Gutiérrez, ellos fueron retirados en carros Mowak y fueron llevados al Hospital Institucional falleciendo Fabriciano González el día 14 de septiembre.

Interrogado en relación al destino de las personas que eran detenidas y al armamento encontrado en días posteriores al 11 de septiembre de 1973 por personal de la escuela de suboficiales debe señalar que no vio detenidos ni supo que se hizo con ellos, no supo quien tomaba las decisiones respecto de ellos.

Interrogado en relación al allanamiento verificado el 17 de septiembre en calle Los Olmos N° 2930 señala que no recuerda haber participado en ninguna detención en ese sector.

Interrogado en relación a lo señalado por el Teniente en esa época Jiménez Albornoz, en el sentido que cuando salían a un procedimiento era él quien determinaba las personas que debían ser detenidas y que esa decisión la tomaba fundada en algún hecho que representara algún peligro como la existencia de armas o que la persona estuviera acusada de haber participado en un baleo o en un atentado, señala que efectivamente era así, ya que era el oficial a cargo de la sección quien tomaba la decisión tratándose del caso, haciendo presente que no recuerda haber detenido personas en algún domicilio.

Interrogado en relación a la posible identificación de su persona efectuada por el cónyuge de la víctima a fojas 2277, señala que no participó en allanamientos ni detenciones en domicilios en el sector por el que se le pregunta, esa persona debe estar confundida.

34.-) Declaración por oficio del General en retiro de carabineros Oscar Torres Rodríguez agrega a fojas 2598 en el que sostuvo que para septiembre de 1973 efectivamente era el subdirector de la Escuela de Suboficiales de Carabineros, la que para el 11 de septiembre tenía una dotación de 650 funcionarios, además se habían agregado unos 250 funcionarios de suerte tal que la dotación en septiembre era cerca de un millar.

Al igual que en todo Cuartel de carabineros quedaba constancia en los Libros de novedades la salida de los medios, de igual manera el regreso y las novedades ocurridas durante el servicio en la población. Es decir las ordenes no eran verbales en el sentido de que no quedara registrada la misma, además quedaba registro de las transmisiones radiales

En cuanto los detenidos, luego de confeccionado un oficio en el que se señalaba la razón de la detención, eran enviados al Estadio nacional, eso era labor del Oficial de Guardia. Cuando un Teniente llegaba desde la población, incorporaban los datos del

detenido y las razones de la detención en el libro de guardia, se confeccionaba el oficio y de inmediato se mandaba el detenido al Estadio nacional. Sostiene que en cuestiones del mando él no era superior del teniente Jiménez, nunca le dio órdenes de allanamiento alguno

35.-) Declaración del Sargento Segundo en retiro, **José Molina Carvajal** a fojas 2625 quien sostuvo que no perteneció a la sección del teniente Sergio Jiménez, agregando que luego del 11 de septiembre de 1973 en la Escuela de Suboficiales de Carabineros había una sala de detenidos era la sala en que sus señoras los esperaban cuando les llevaban comida, estaba a la entrada de la escuela a unos 50 metros de la guardia

Nunca salió con el teniente Jiménez, pero estuvo en el fusilamiento de los que mataron a Fabriciano González, que se efectuó en lo alto de Peñalolen, eran tres hombres de unos 25 a 30 años, fue cuatro o cinco días después del golpe. El teniente Benimelli se ofreció para hacerlo, Benimelli dijo que a quien le perturbara la conciencia diera un paso al frente, él quedó entre los que no dispararon. Benimelli dio la orden de disparar, no sabe que ocurrió con los cuerpos

En cuanto a Leopoldo Raúl Benítez Herrera que habría sido detenido el 17 de septiembre de 1973, no recuerda haberlo visto.

36.-) Declaración del suboficial mayor en retiro **Carlos Alberto Pincheira Muñoz** a fojas 2630 quien sostuvo que en 1973 estaba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros. Indica que su sección debió concurrir a Indumet donde cayeron dos funcionarios de su sección, por este hecho se sección quedó destinada a prestar servicios como operativo de búsqueda de armamentos y subversivos. El Teniente de inteligencia Carlos Ortega Rubio entregaba las ordenes a Jiménez.

Las detenciones que se hacían eran conforme a las órdenes dadas por el servicio de inteligencia de Carabineros y se entregaban al jefe de sección el Teniente Jiménez. Ellos se movilizaban en buses el día 11 y algunos días posteriores, efectuando patrullajes en los alrededores de la escuela. Por allí por el día 15 o 16 se les encomendó prestar servicios operativos al Servicio de Inteligencia de carabineros que operaba en el Estadio nacional y se movilizaban en tres camionetas. No recuerda que hayan detenido a Leopoldo Raúl Benítez Herrera

37.-) Declaración del Suboficial Mayor en retiro de carabineros **Eliodoro del Carmen Vera Cayupe** a fojas 2633, indicando que en septiembre de 1973 se encontraba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros,, como alumno de segundo año, siendo de la dotación del Primer Escuadrón, Segunda Sección, Su superior era el Teniente Sergio Horacio Jiménez Albornoz, como jefe de sección, el comandante era Yerko Yakisic Lavsevic. Al Egreso de la Escuela, destinaron aproximadamente a la mitad de su sección a la DINA. En los días posteriores al 11 de septiembre de 1973 realizaron con el Teniente Sergio Jiménez, patrullajes por diversos sectores, la sección estaba conformada por 30 funcionarios pero no siempre salían todos, iban rotando. Cuando salían de patrullaje iban en buses y luego en furgones más chicos, se distribuían en 2 a 3 vehículos

En cuanto al allanamiento verificado en calle Los Olmos con Las Dalias, recuerda esa situación, era el Teniente Sergio Jiménez que tomaba la determinación respecto a que persona detener, él decía hacia donde concurrir, En cuanto a lo sucedido con Leopoldo Raúl Benítez Herrera el 17 de septiembre de 1973, recuerda la situación por la que se le interroga, pero no recuerda haber detenido a alguien en ese domicilio

No recuerda exactamente, pero cree que los detenidos eran trasladados al estadio nacional, fue un par de veces al Estadio, pero no recuerda haber trasladado detenidos. Él

decía que había que ir al estadio a recibir instrucciones, eran los jefes los que ingresaban al estadio, ellos se quedaban en el vehículo

38.-) Declaración del Sargento en retiro de Carabineros, Daniel Alberto Galaz Herrera a fojas 2665, quien sostuvo que para el 11 de septiembre de 1973 estaba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, su jefe de sección era el teniente Sergio Jiménez Albornoz de la segunda sección del primer escuadrón, siendo el jefe de escuadrón Yerko Yaksic Lavsevic.

El oficial a cargo les ordenaba subir a los buses y los trasladaba a ciertos lugares que ellos ignoraban, en el lugar el oficial conversaba con las personas del domicilio, y al ser buscadas se le trasladaba hasta el Estadio Nacional. Siempre se trasladaron en buses de carabineros, nunca vio a un oficial llevar un documento al lugar de detención. No recuerda haber participado de detenciones en casas, sólo en departamentos, no le correspondió detener a alguien en Los Olmos con Las Dalias

39.-) Declaración del Suboficial de carabineros en retiro, José Molina Sánchez a fojas 2669 que sostuvo que en septiembre de 1973 se encontraba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros

Después del 11 se efectuaron algunos allanamientos, salían de patrullaje en los micros institucionales, le ponían fardos de paja en los ventanales pues a veces recibían disparos; ya en Octubre comenzaron a salir en Jeep. A los detenidos los llevaban al Estadio Nacional, los ponían en manos de la Fiscalía de carabineros.

Salinas Argomedo salía toda la sección con su teniente Jiménez, no recuerda haber participado en la detención de Leopoldo Raúl Benítez Herrera

40.-) Declaración del suboficial de Carabineros Benito del Carmen Flores Vega a fojas 2671, quien sostuvo que para el 11 de septiembre de 1973 estaba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros. En cuanto a un allanamiento en calle Los Olmos con Las Dalias, en que se detuvo a Leopoldo Raúl Benítez Herrera, sostiene no recordar nada de esa situación.

Durante septiembre las personas detenidas eran trasladadas al Estadio nacional. En la escuela cada sección custodiaba sus detenidos los que eran mantenidos en el bus dentro de la escuela, los cabos mas antiguos que eran Alberto Cavada y Juan García Medel, eran los que tomaban los datos de identificación de las personas detenidas, permanecían breves minutos y de allí eran trasladadas al Estadio Nacional en el mismo bus.

A fines de septiembre su sección junto al Teniente Jiménez comenzaron a concurrir al Estadio Nacional a recibir instrucciones, a Jiménez se le entregaban nombres de personas a detener

41.-) Declaración del suboficial Amistoy Sanzana Muñoz quien a fojas 2872, sostuvo que para el 11 de septiembre era alumno de la Escuela de Suboficiales de Carabineros, perteneciendo al primer escuadrón, segunda sección, el comandante era Yerko Yaksic Lavsevic y el oficial al mando de la sección era el teniente Sergio Jiménez Albornoz.

Los operativos se verificaban en base a denuncias de terceros, los llamados a la guardia muchas veces eran anónimos, la orden de salir era del director de la Escuela Lautaro Melgarejo Mondaca, y a ellos se las entregaba directamente el Teniente Jiménez, que les daba la orden de subir al bus. Nada se llevaba directamente al Estadio Nacional.

Su sección salía con el Teniente Jiménez pero no ha todos los operativos pues porque existían otros servicios internos en la escuela. No recuerda haber participado en un allanamiento en una casa en la esquina de Los Olmos con las dalias el 17 de septiembre de

1973. Generalmente a los allanamientos entraban 3 a 4 funcionarios, nunca vio entrar a toda la sección, pero el oficial siempre entraba, en su caso el teniente Jiménez, generalmente el detenido era mencionado en los oficios

42.-) Parte policial 3924 agregado a fojas 2926, informando que no fue posible obtener el registro de ingresos de detenidos en el estadio Nacional entre los días 17 y 18 de septiembre del año 1973, ya que esa información no se tiene ni en esta brigada especializada como tampoco en la Jefatura Nacional de Delitos Contra Derechos Humanos.

Con respecto a el nombre del Oficial de Guardia que estaba cumpliendo servicios en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, y de la existencia de un libro de ingreso de detenidos, no fue posible obtener dicha información en esta unidad como tampoco en su jefatura, por lo que se envió Oficio (R) N° 1154, de fecha 04.JUL.014 de esta brigada al Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, solicitando dicha información, la cual una vez decepcionada en esta brigada será remitida a ese Tribunal.

En cuanto a indagar la identidad de los miembros de la patrulla militar que según el protocolo de autopsia N° 2662, de septiembre del año 1973, del SML, se informa que no se puede establecer lo solicitado, por la falta de antecedentes,

43.-) Informe de la Subdirección de carabineros agregado a fojas 2973 , señalando que de la revisión del archivo de la Escuela de Suboficiales de Carabineros, no se encontró registro alguno en relación con el nombre del oficial de guardia los días 17 y 18 de septiembre de 1973, como tampoco si existió un libro de ingreso de detenidos. Se agrega que no está el Libro de Guardia correspondiente al 17 y 18 de septiembre de 1973, haciendo presente que por reglamento se incineran cada cuatro años.

SEGUNDO: Que los elementos de juicio reseñados en el considerando anterior son un conjunto de presunciones judiciales que para reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditada la existencia del siguiente hecho:

Que el día 17 de septiembre de 1973, alrededor de las 20:00 horas, rigiendo ya el “Toque de queda”, que decretó la Junta Militar que había depuesto días antes al gobierno constitucionalmente constituido, y en circunstancias que Leopoldo Raúl Benítez Herrera, arquitecto, profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y simpatizante de izquierda, se encontraba en el domicilio de sus suegros ubicado en calle Los Olmos N°2930, actual comuna de Macul, se produjo un allanamiento al domicilio, por un grupo de efectivos pertenecientes a la Escuela de Suboficiales de Carabineros, en esa época denominada Centro de Perfeccionamiento de Suboficiales, al mando de un oficial, quienes en el marco de una selectiva represión a simpatizantes del gobierno depuesto, procedieron a llevarse a Benítez, en contra de su voluntad, en una micro tripulada por efectivos de la misma institución, lo que fue presenciado por familiares que le acompañaban en el hogar..

Que a los pocos minutos que se llevaran a Leopoldo Benítez Herrera, familiares escucharon una ráfaga de metralleta

Que el día 24 de septiembre de 1973, el cuerpo sin vida de Leopoldo Raúl Benítez Herrera, fue encontrado por familiares, en el Servicio Médico Legal de Santiago, siendo la causa de muerte según el informe de autopsia “múltiples heridas a bala”, constando de los antecedentes que el cuerpo fue encontrado por militares en la vía pública alrededor de las 01:00 horas del día 18 de septiembre de 1973, con heridas de bala.

TERCERO: Que, los hechos descritos en el considerando anterior son constitutivos del delito de Homicidio Calificado en la persona de **LEOPOLDO RAÚL BENÍTEZ HERRERA**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1° del Código Penal,

vigente a la época, comprobado que fuere que terceros le dieron muerte con alevosía , abandonándolo en la vía pública

CUARTO: Que el acusado **Sergio Horacio Jiménez Albornoz**, en sus indagatorias de fojas 518 , 2520 y 3431, sostuvo que: en septiembre de 1973, era instructor de la Escuela de Suboficiales de Carabineros , ubicada en ese entonces en Rodrigo de Araya 2601, pare l 11 de septiembre de 1973 fue enviado como a muchos de su compañeros a operativos en donde se señalan personas que tenían armas de fuego, lo que por ese tiempo era un delito, si participo en la detención de varias personas, muchas de las cuales eran puestas a disposición de la autoridad militar, que utilizaba en ese tiempo el Estadio Nacional como centro de detención, algunas de ellas eran llevadas a la primera unidad policial donde quedaban registradas y luego eran enviadas también al estadio nacional. En todos estos operativos en los que participó nunca se mató a persona alguna ni se atentó en contra de sus derechos humanos ni se le torturó, la orden era detenerlos y requisar el armamento si lo tenían; muchas veces se recibían instrucciones por radio para desarrollar estos operativos, otras veces eran por denuncia que los propios vecinos hacían a la escuela de suboficiales.

En el caso de Leopoldo Raúl Benítez Herrera, debido al tiempo transcurrido y a los operativos en que participó no recuerda haberlo detenido, pero no participó en ninguna ejecución de personas. Desconoce quien es Hernán Covarrubias

Ignora por completo que esta persona muerta Leopoldo Raúl Benítez Herrera haya ya sido detenida por él e ingresado a la Escuela de Suboficiales de Carabineros, por el hecho de que fueron más de una operación las que realizó en ese tiempo

Agregó en su segunda declaración , que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 se suspendieron las actividades docentes y comenzaron una labor operativa, hasta noviembre en que volvieron a sus funciones de docencia, ellos por ser un plantel docente no tenían asignado un sector determinado pero como estaba organizada la escuela en secciones se ordenaba salir a determinadas zonas por denuncias de vecinos, por ejemplo denuncias de tenencia de armas; si había detenidos en esos operativos eran llevados a la Escuela de suboficiales y de allí al Estadio Nacional como centro de detención.

Lautaro Melgarejo era el director de la escuela, era una persona muy estricta, el subdirector Oscar Torres Rodríguez era el funcionario "operativo", es decir la persona que movía a la gente. No siempre las órdenes eran dadas directamente por Torres, había ocasiones en que se efectuaba a través de mandos medios como su ayudante el capitán Sergio Rolando Sanchez Melo. No recuerda quien era el ayudante del Director el Sr. Melgarejo. Se recibían órdenes de la Dirección General u otros organismos que estaban sobre la Escuela de Suboficiales.

El Capitán Yacksic era su superior directo.

En septiembre de 1973, él era jefe de la segunda Sección del Primer Escuadrón, eran 30 los miembros de ella, eran asignados a cada sección por su estatura y había una sección que era más alta. Recuerda como integrantes de su sección a Juan Carlos Zamora Bascuñán, José Abelino Yévenes Vergara, José Vidal Ríos, José Torres Ampuero, Amistoy Elías Sanzana Muñoz, Pedro Ernesto Rivera Bozo, Carlos Alberta Pincheira Muñoz, José Héctor Malina Carvajal, Ramón Hemán Gutiérrez Romero, Fabriciano González Urzúa, Daniel Galaz Orellana, Benito Flores Vega,

Sergio Emparán López, Juan Bascuñán Herrera, recuera a un funcionario de apellido Barriga, Eleodoro del Carmen Vera Cayupe, José Malina Sanchez, Manuel Medina Arancibia, Mario Martinez González, Juan García Medel, Alberto Cavada Ramírez,

Dagoberto Bilbao Salinas, cree que también formaba parte de mi sección Enrique Ramón Gutiérrez Malina, no recuerda los nombres de los otros funcionarios de su sección, pero está seguro que eran 30.

Cuando salían a un procedimiento él determinaba las personas que debían ser detenidas, esta decisión la tomaba fundada en algún hecho que representara algún peligro como la existencia de armas o que la persona estuviera acusada de haber participado en un baneo o en un atentado.

Interrogado en relación a su participación en la detención de un tal Polo, sostuvo que no lo recuerda, pero está seguro de no haber participado en algún fusilamiento. Hubo muchos procedimientos en los alrededores de la escuela de suboficiales, no puede asegurar ni negar haber participado en allanamientos y detenciones en el domicilio por el que se le pregunta ubicado en la calle Los Olmos intersección con las Dalias. El protocolo era, los detenidos eran llevados a la Escuela de suboficiales y de allí al Estadio Nacional.

Interrogado si tuvo participación en la detención de la víctima de autos Leopoldo Benítez Herrera detenida el día 17 de septiembre de 1973, de quien se le exhibe fotocopia de fotografía rolante a fojas 324 debe señalar que no recuerda a la persona de la fotografía pero participó en varios allanamientos y detenciones pero no recuerda los nombres de ellos ni sus rasgos físicos, y solo recuerda los allanamientos efectuados en la Calle Los Tres Antonio, en las industrias de ese sector.

Su director hacia firmar las actas de allanamiento se hacía firmar a los vecinos esta acta y cuando había detenidos se ingresaban en el libro de guardia de la Escuela y como no tenían donde tener detenidos eran remitidos al Estadio Nacional, esas constancias quedaban en la guardia.

Las personas detenidas eran trasladadas en vehículos como buses y Land Rovers.

En cuanto al procedimiento en que falleció Fabriciano González, sostiene que fueron enviados a un operativo en la Industria Indumet, en el procedimiento hubo un baneo intenso en que resultaron heridos Fabriciano y Ramón Gutiérrez Romero. Cuando lograron entrar al lugar las personas que allí se encontraban salieron por la parte trasera e hirieron a otro carabinero. Ese mismo día se allanaron otras empresas del Sector como Yarur. Supo que se fusiló a alguien que fue un amigo suyo, un ecuatoriano llamado Sócrates en el Estadio Chile, era el marido de una hija de un jefe suyo el general Álvarez, esta persona se encontraba en el lugar en que se efectuó el baneo de Fabriciano González.

Supo que hubo fusilamientos en el Polígono de la Reina, hubo un Consejo de Guerra y se le dio la orden al teniente Benimeli de fusilar a unas personas que habían disparado contra una ambulancia, no recuerda el número de ellas ni sus nombres, allí participó el Capellán y se cumplió con todos los protocolos. No supo quienes fueron los fusileros, cree que fue una parte de su sección.

A fojas 3431 preguntado concretamente en relación a lo señalado a fojas 2945 durante la practica de su examen de facultades mentales, sostiene que en su declaración señaló que era posible que él lo hubiese actuado, sólo a raíz del informe de la Comisión Rettig supo que se le relacionaba con la muerte de este caballero. Agregó que en esa época no tenía teléfono que no fueren los de la Escuela me manera que si la familia lo hubiere llamado necesariamente tendría que haber contestado el telefonista, él vivía al lado de la escuela.

Ratifica que no está en condiciones de afirmar que participó en el procedimiento de detención del Señor Benítez ni tienen conocimiento que otro oficial haya participado.

QUINTO: Que las declaraciones antes extractadas constituyen una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal , permite tener por acreditado que para el día 11 de septiembre de 1973 , Sergio Horacio Jiménez Albornoz, era instructor de la Escuela de suboficiales de carabinero teniendo a su cargo la segunda sección del primer escuadrón, mismo con el que luego del día 11 participó entre otros, en el operativo en que murió el suboficial Fabriciano Gonzalez, cuyo nombre lleva hoy la Escuela de suboficiales, como también en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, participan con su escuadrón en operativos de allanamiento, búsqueda de armas y detención de personas, tanto por orden de la jefatura como por denuncias de vecinos.

Ahora bien en cuanto sostiene que no puede negar ni confirmar haber participado allanamiento del domicilio y detención la víctima de autos Leopoldo Raúl Benítez Herrera, obran en autos los siguientes elementos de juicio a considerar sobre aquello:

a.-) Dichos de Carmen Naudón en su declaración extractada en el considerando primero en cuanto sostiene que acompañó a la Sra de Benítez a la Escuela de Suboficiales de Carabineros cuando se le dijo que el oficial a cargo de su detención era Sergio Jiménez Albornoz

b.-) Dichos de Myriam Bessone Barolo extractada en el considerando primero , en cuanto sostuvo que en el allanamiento la persona señalada como Teniente fue quien tomo la decisión de llevarse a su marido, al que subieron a una micro, que el día 20 de septiembre de 1973 fue a la Escuela de Suboficiales de Carabineros y ahí le dijeron que sobre la detención de su marido tenía que hablar con el teniente Sergio Jiménez Albornoz , dándosele dos teléfonos para contactarlo.

Agrega que durante el allanamiento una persona le dijo al Teniente refiriéndose a su marido Leopoldo Raúl Benítez Herrera, que era “El Polo” y le decía que lo “matraqueara” no más.

La misma reconoció a Sergio Jiménez Albornoz en una fotografía de un periódico como el oficial a cargo del allanamiento y detención, lo que ratifica en el careo con Jiménez Albornoz a fojas 3435 , indicando que lo reconoce como la persona que tenía la voz de mando y que lo vio a la cara cuando le pidieron las llaves del auto de su marido. Recuerda

c.-) Dichos de Raúl Sepúlveda Calderón extractados en el considerando primero , en cuanto identifica a Sergio Jiménez Albornoz, como el teniente que comandaba el grupo que se enfrentó en un operativo en una industria y murió uno de sus funcionarios Fabriciano González, agregando que Jiménez era uno de los funcionarios operativos después del 11 en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, estaba en el escuadrón que salía a la calle

d.-) Declaración de Daniel Bessone Barolo extractada en el considerando primero, en cuanto sostuvo que el día 12 de septiembre de 1973 hubo una balacera frente a su casa, incluso quedaron balas incrustadas.

Que el día del allanamiento al que dirigía le decían mi teniente, los tenían en el suelo y uno de ellos le dijo “ mi teniente le mandamos el guaracaso”. Eran demasiado violentos, tenían cascos y prácticamente solo les podían ver los ojos. Que papá tenía tres armas antiguas que fueron encontradas, era una pistola, una escopeta y un rifle , todas antiguas, hacía 5 o 6 años que no se usaban y se las atribuyeron a Leopoldo, pese a que su padre dijo que eran de él. El que dirigía les dijo y apuntó a Leopoldo y a él “se van detenidos”, pero por los ruegos de su padre, se llevaron sólo a Leopoldo, su hermana

Myriam preguntó donde los llevaban y le dijeron a la escuela de suboficiales y después al Estadio Nacional. Sintieron ráfagas de metrallata a pocos minutos de la partida.

e.-) Declaración de Fabiola Bessone Barolo , extractada en el considerando primero en cuanto señala que el día del allanamiento los carabineros en algún momento dijeron refiriéndose a su cuñado Leopoldo Benítez Herrera, “este es el Polo”, y se lo llevaron en una micro.

Señaló que después del 11 de septiembre hubo baleos cerca de su casa y que su cuñado sólo salió en una ocasión de la casa a conversar en la esquina con una persona del sindicato ubicado al lado.

f.-) Declaración de Eva Bessone Barolo, extractada en el considerando primero en cuando señaló en su casa se encontraba en el cordón industrial Macul . En el allanamiento encontraron las armas de su papá, cree que su cuñado Leopoldo Raúl Benítez Herrera no tenía idea de esas armas en casa, se las cargaron a él. Cree que se llevaron a su cuñado porque tenía barba y presumieron que era un extremista.

Agregó que alguien le dijo a su hermana que fue Jiménez Albornoz quien estuvo a cargo de la detención de su cuñado

g.-) Declaración de Cristian González Pastrían extractada en el considerando primero en cuanto sostuvo que después del 11 de septiembre de 1973, en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, , el teniente Sergio Jiménez Albornoz paso a ser uno de los operativos, salía a cargo de patrullajes

h.-) Declaración del superior inmediato de Sergio Jiménez Albornoz para en la época del hecho, Yerko Yaksik extractada en el considerando primero, en cuanto sostuvo que después del 11 de septiembre de 1973 cada teniente salía a operativos con su sección, realizaban las funciones quienes estuvieren disponibles

i.-) Declaración del suboficial Juan Robles Morales extractada en el considerando primero en cuanto sostuvo que a cargo del operativo en que murió Fabriciano González, estaba la sección del teniente Sergio Jiménez Albornoz

j.-) Declaración de Héctor Barrientos Barrientos extractada en el considerando primero en cuanto sostuvo que para el 11 de septiembre de 1973 su superior era el teniente Sergio Jiménez Albornoz, quien después del 11, salían con el teniente el que llevaba las órdenes de detención

k.-) Declaración de Mario Martínez Gonzalez extractada en el considerando primero, en cuanto sostuvo que luego del 11 de septiembre de 1973 su superior era el teniente Sergio Jiménez Albornoz , de su sección resultó muerto Fabriciano González . Que cuando salían a allanamientos era el teniente Jiménez quien determinaba las personas que debían ser detenidas

l.-) Declaración de Carlos Pincheira Muñoz , extractada en el considerando primero en cuanto sostuvo que en septiembre de 1973 estaba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, que como su sección estuvo en el operativo de Indumet en que cayeron dos funcionarios, su sección por ese hecho quedó destinada a prestar servicios operativo de búsqueda de armamentos y subversivos. Que las ordenes de detención eran dadas al teniente Jiménez, para ello se movilizaban en buses

m.-) Declaración de Eliodoro Vera Cayupe extractada en el considerando primero en cuanto señala que para el 11 de septiembre de 1973, era alumno de la Escuela de Suboficiales de Carabineros, su jefe de sección era el teniente Sergio Jiménez Albornoz , que en los allanamientos que hicieron era el teniente Jiménez que tomaba la determinación respecto de que personas detener, él decía donde concurrir

n.-) Declaración de Benito Flores Vega, extractada en el considerando primero en cuanto sostuvo que para el 11 de septiembre de 1973 estaba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros y que después del 11 de septiembre cada sección cuidaba sus detenidos los que eran mantenidos en un bus dentro de la escuela antes de llevarlos al Estadio nacional. Su sección era la del teniente Jiménez

ñ.-) Declaración de Amistoy Sanzana Muñoz extractada en el considerando primero en cuanto sostuvo que su sección era la del teniente Sergio Jiménez Albornoz y después del 11 de septiembre de 1974, los operativos podían hacerse en base a denuncias de terceros, las ordenes eran entregadas al Teniente Jiménez, quien daba la orden de subir a bus, su sección salía con Jiménez pero no todos algunos debían quedar en otros servicios en la escuela

Todos estos antecedentes permiten arribar a la convicción de que la muerte de Leopoldo Raúl Benítez Herrera, no sólo se produjo en el ámbito de una violenta represión a los partidarios, miembros y simpatizantes de izquierda en los días inmediatamente posteriores al golpe militar que depuso al Gobierno el día 11 de septiembre de 1973, sino que además ello ocurre en el marco de una especial actividad represora de un grupo de miembros de la Escuela de Suboficiales de Carabineros, motiva por el hecho de que el día 12 de septiembre de 1973 en un enfrentamiento falleció el funcionario Fabriciano Gonzalez, cuyo nombre por lo demás lleva hoy en día la Escuela de Suboficiales de carabineros.

Que el oficial a cargo del grupo que componía Fabriciano González el día del enfrentamiento, era el Teniente Sergio Jiménez Albornoz, a raíz de lo cual según señalan otros miembros de su escuadrón, quedaron como operativos, y era el teniente el que les señalaba que allanamientos efectuar y que personas detener, para ello usaban entre otros una micro

Queda establecido además que no sólo la casa en que se encontraba Leopoldo Raúl Benítez Herrera, estaba en la cercanía del cordón industrial Macul, sino que además en días posteriores al 11 de septiembre un familiar lo vio salir de la casa para reunirse en la esquina con un dirigente de un sindicato que estaba al lado

Que bien entonces, el tal Polo que buscaban los funcionarios que allanaron la casa en que se encontraba Leopoldo Raúl Benítez Herrera, pudo ser precisamente la persona que el grupo buscaba

Que así las cosas siendo el teniente Sergio Jiménez Albornoz, el oficial que estuvo a cargo de operativos de búsqueda de armas y personas calificadas como subversivos en el sector de la Escuela de Suboficiales y de la casa en que estaba Benítez, aparece plausible los dichos de la cónyuge y la cuñada de la víctima en el sentido que al concurrir a la Escuela de Suboficiales de Carabineros indagando por la detención de Benítez se le dijere que sobre ello tendrían que entrevistarse con el teniente Jiménez, y sobre todo hace plausible el reconocimiento que sobre su persona hace la cónyuge de la víctima doña Myriam Bessone.

SEXTO: Que con los dichos del propio imputado y los elementos de juicio analizados en el considerando anterior, existen presunciones que a juicio de este sentenciador constituyen prueba completa que llevan a la convicción de que Sergio Jiménez Albornoz intervino como el oficial a cargo del grupo que detuvo a Leopoldo Raúl Benítez Herrera, el día 17 de septiembre de 1973 durante horas del toque de queda, el que horas después fue encontrado muerto, también en horas del toque de queda, en la vía pública.

Así las cosas no puede sino arribarse a la convicción de que al imputado le ha correspondido responsabilidad en calidad de autor del delito sub lite

SEPTIMO: Que a fojas 3270, la defensa de Sergio Jiménez Albornoz solicita la absolución de su representado, sosteniendo en primer lugar que invoca también como cuestión de fondo las excepciones de Amnistía y Prescripción, remitiéndose a los fundamentos de las mismas como Excepción de Previo y especial pronunciamiento

Luego sostiene que a su representado no le ha correspondido ninguna participación culpable en los hechos, siendo la única vinculación que se el atribuye la declaración de Myriam Bessone Barolo junto a Carmen Naudón vieron en la escuela de suboficiales un documento que daba cuenta de la detención de Leopoldo Benítez Herrera , el que habría sido mandado al estadio nacional, ellas mismas sostiene que vieron el Libro de Guardia. Luego cita el Reglamento de Servicio para Oficiales de Carabineros sobre las obligaciones del oficial de Guardia, quien pasa a ser responsable de un detenido, cuestión ajena a su representado, que no era el oficial de guardia

Procede luego a hacer referencia a una serie de antecedentes documentales del proceso, analizándolos, sosteniendo que es inverosímil el que personal del ejército que supuestamente encontró el cadáver, lo haya entregado 12 horas después, preguntándose si esos funcionarios de ejército no serían los asignados administrativamente al Estadio Nacional.

Luego de continuar con una enunciación de antecedentes documentales y testimonios recogidos en la causa, concluye que el informe de recepción del cadáver del Sr Benítez a fojas 200 en que se funda la acusación señala ciertas horas erróneas

Invoca a favor de su representado la norma del artículo 456 bis , sosteniendo que debió indagarse la permanencia de Benítez en el Estadio nacional, como la circunstancias en que fue encontrado su cadáver y el por que no se llamo a Carabineros o la Policía de Investigaciones , como un procedimiento habitual al encontrar un cadáver.

Luego de proceder a hacer argumentaciones sobre doctrina penal, pide su absolución invocando la causal de justificaci3n prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, que señala: "Están exentos de responsabilidad criminal: N° 10. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo". Se asila para ello en el contexto histórico en que ocurrieron los hechos, sin que pueda considerarse un acto reprochable su actuar en la supuesta actuaci3n de detener a una persona y llevarla al Estadio nacional conforme los Bandos dispuesto por el Gobierno Militar

En subsidio invoca a favor de su representado las siguientes atenuantes:

La del artículo 11 N° 1 del Código Penal en el evento de no considerarse la circunstancia del artículo 10 N° 10 como eximente de responsabilidad

La del artículo 11 N° 6 del Código Penal

La del artículo 103 del Código Penal, esto se la llamada media prescripción.

Solicita finalmente beneficios de la ley 18.216.

OCTAVO: Que la defensa del imputado, se valió de los testimonios de:

a.-) Martín Azocar Montesinos a fojas 3373; quien sostuvo que estaba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros. Para el 11 des septiembre de 1973 y que luego de esa fecha sólo salían a efectuar labores preventivas, no efectuando tareas de detención de personas que eran buscadas por la autoridad, y si una persona infringía el toque de queda se le llevaba a la 13° Comisaria, no vio detenidos en la Escuela . Por la misma razón no

ratifica lo que se le pregunta en cuanto a que la responsabilidad por los detenidos era el oficial de guardia.

b.-) Declaración de Amistoy Sanzana Muñoz, quien a fojas 3375, al contrario del anterior testigo sostuvo que efectivamente la autoridad de la escuela disponía servicios policial para proceder a la detención de personas, las que solo permanecían un par de horas en la Escuela de Suboficiales de Carabineros y luego eran llevadas al Estadio Nacional., quedando mientras tanto a cargo de los detenido el oficial de guardia.

c.-) Declaración de Yerko Yaksevic Lavseik a fojas 3377 quien sostuvo que después del 11 de septiembre de 1973 e la Escuela de Suboficiales de Carabineros se disponían servicios de patrullaje para la detención de personas y que una vez que se reunión 6 o 10 detenidos se hacia una minuta y se enviaban al Estadio nacional. Agregó que era responsabilidad del oficial de guardia registrar al detenido en los libros y garantizar la custodia e u integridad del mismo.

d.-) Declaración de Enrique Gutiérrez Molina a fojas 3379, quien sostuvo desconoce si después del 11 de septiembre de 1973 en la Escuela de Suboficiales de Carabineros se disponían patrullajes para la detención de personas, no recordando si le toco a él salir durante horas del toque de queda. Que no vio detenidos en la escuela tampoco supo sobre la existencia de un lugar de detención, tampoco puede responder sobre responsabilidades de oficiales de guardia en materia de detenidos.

NOVENO: Que en cuanto la defensa pide la absolución de su representado invocando como cuestión de fondo los modos de extinguir responsabilidad consistente en la Amnistía y en la Prescripción de al Acción Penal, no cabe sino rechazar la pretensión teniendo para ello presente lo siguiente :

Que existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la inadmisibilidad de la amnistía cuando aquella pretende impedir la investigación y sanción de las violaciones graves a los Derechos Humanos, tales el asesinato de personas por parte de los agentes del Estado en el marco de una persecución de carácter político, seguida al levantamiento en armas de Militares en contra de un gobierno Constitucionalmente establecido, como fue el caso del 11 de septiembre de 1973, situación prohibida por contravenir los derechos inderogables consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, pues tal acto se vale de la indefensión de las víctimas , mediante la impunidad a perpetuidad que consagraría una amnistía en caso de ser precedente.

Incuestionable es que los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, tenían plena aplicación a la fecha del homicidio de Benítez Herrera, por cuanto desde el año 1951 se encuentran aprobados y ratificados internacionalmente, estimándose las incorporadas al ordenamiento jurídico de la nación.

En consecuencia, la causal de extinción de responsabilidad penal invocada por la defensa no resulta aplicable conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que prohíbe la auto amnistía tratándose de delitos de lesa humanidad, por lo que cabe sino concluir que al delito sub-lite, no es aplicable la amnistía invocada.

Que para la conclusión señalada, se ha tenido en consideración que no resulta efectivo que el Decreto Ley N° 5 de 12 septiembre de 1973, no haga declaración alguna de guerra interna y que su propósito fue evidentemente de carácter jurisdiccional a fin de que la represión de ciertos ilícitos correspondiera a los Tribunales Militares.

Al respecto cabe que sostener que la existencia del Estado de Guerra en Chile, a la época del delito es un hecho reconocido por la jurisprudencia de la Excelentísima Corte

Suprema, en efecto el artículo 418 del Código de Justicia Militar, entiende que hay estado de guerra, o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial. Los Decretos Leyes Nos. 3 y 5 no hicieron otra cosa que estar a la primera de tales hipótesis: su constatación oficial. En particular el Decreto Ley No. 5 interpretó el estado o tiempo de guerra no sólo para la aplicación de la penalidad de ese tiempo y demás leyes penales, sino que además dispuso que tal estado lo era “para todos los efectos de dicha legislación”, esto es para el Código de Justicia Militar y las leyes penales, de manera que resulta inconcuso que dentro de los efectos de estas últimas deben comprenderse los Convenios de Ginebra, ratificados por Chile en 1951. En esas circunstancias cabe señalar que es cierto que los Convenios de Ginebra 1949, dicen relación, en su marco general, con conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aun para el caso que el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas, pero no lo es menos que acorde lo dispone el artículo 3º, común de los Convenios se aplican excepcionalmente respecto del conflicto armado sin carácter de internacional.

Que con lo dicho, resulta también inaplicable la eximente de prescripción de la acción penal, ya que tratándose de un delito de Lesa Humanidad y atento el estado de guerra interna que imperaba en el país al momento del ilícito, resultan plenamente aplicables las normas sobre Convenios de Ginebra aprobados por el Congreso Nacional en el año 1951 .

En efecto el delito de autos fue cometido en el marco de una violenta represión a personas que eran consideradas afines al gobierno depuesto días antes del hecho, usándose al efecto la fuerza de las armas, que permitía actuar por vías de hecho en allanamientos, detenciones y, como en el caso sub lite, ejecuciones sumarias en horas del toque de queda.

DECIMO: Que en cuanto se invoca la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, no cabe sino desestimarla puesto que la detención y ejecución sumaria de Leopoldo Raúl Benítez Herrera, ni siquiera encuentra amparo en los Bandos invocados por su defensa.

Que en cuanto a la solicitud de absolucón por falta de participación en los hechos, no se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa , para lo cual se tendrá en consideración lo señalado en los considerandos quinto y sexto que para estos efectos se dan por reproducidos, mismos en los que se llega a conclusiones que no resultan desvirtuadas por los testigos presentados por su defensa y que se refieren en el considerando octavo

Que no se acogerá la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con la eximente del artículo 10 N° 10 del mismo Código por considerar que no concurren ninguno de los elementos de esta última eximente.

Que se acogerá a favor de condenado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, considerando para ello que su extracto carece de anotaciones anteriores , atenuante que sin embargo no cabe calificar por no existir elementos objetivos para ello.

Que en cuanto, en subsidio se invoca la aminorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no

se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Acciones civiles:

UNDECIMO: Que en el primer otrosí de, ambas domiciliadas en Vitacura 2771, oficina 605, Las Condes en contra del **Fisco de Chile**, representada por don Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de presidente del Consejo de Defensa del Estado, domiciliados en Agustinas 1687, Santiago.

Funda la demanda en los hechos establecidos en la acusación, agregando que los hechos constitutivos del delito de homicidio calificado por alevosía y las demandantes fundan su pretensión en el hecho de que está acreditado en autos que el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios de la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, que actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos, en la cual la detención, asesinatos y posterior desaparición de personas constituyeron una práctica habitual.

Luego de hacer una reseña de la víctima sostiene que la detención y ejecución de don Leopoldo Benítez Herrera se llevó a cabo al margen de toda legalidad y los delincuentes actuaron siempre amparados por el gobierno de facto y haciendo una serie de maniobras que tendían a ocultar la perpetración de los ilícitos.

Como consecuencia directa de la detención y ejecución del cónyuge y padre de las demandantes, éstas han sufrido un profundo daño moral que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo, ya que hasta el presente no se ha podido determinar de manera final quién detuvo a don Leopoldo Raúl Benítez Herrera, ni por qué lo detuvieron y asesinaron.

Funda la demanda en los artículos 10 del Código de Procedimiento Penal, 2.314, 2322, y 2.329 del Código Civil, ley N° 19.048.

Indica que la responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos.

Los otros preceptos que sustentan el principio general de responsabilidad del Estado, a la luz de la Constitución de 1925, son sus artículos 4, 10 N° 1 y 10 N° 9. El artículo 4 de la Constitución de 1925, fuente directa de los actuales artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que les entregaba la ley, y los actos que excedieran sus atribuciones adolecían de nulidad.

Agrega que el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República dispone que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño."

Luego de anticiparse a una discusión sobre la prescripción de la acción penal y citar doctrina y jurisprudencia termina sosteniendo, la responsabilidad del Estado, emanada del derecho público, que ha sido consagrada constitucionalmente y de modo genérico para todos los órganos del Estado en los artículos 6° y 7 de la Constitución, es eminentemente objetiva.

Esto es, basta con que concurren: a) la existencia de perjuicios, b) que estos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, c) la existencia de un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano; y d) que la víctima no esté obligado a soportarlo.

Finalmente haciendo referencia a la obligación de indemnizar de acuerdo al Derecho Internacional

Pide se condene al demandado a pagar una indemnización con la finalidad de reparar el daño psíquico profundo que las demandantes han sufrido y seguirán sufriendo por la pérdida de su ser querido en una cantidad no inferior a \$ 200.000.000.- (doscientos millones de pesos), por cada una de las demandantes. más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que S.S. estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

DECIMO PRIMERO: Que en el primer otrosí de fojas 3104 se presentó demanda civil por **Leonor Amelia Benítez Aldunate**, antropóloga, domiciliada en Manuel Rodríguez 1549, departamento 1002, Recreo, Viña del Mar; **Carolina Mitsuko Benítez Mouesca**, sicóloga, por si y en representación de su hija **Catalina Octavia Montero Benítez**, estudiante; **Valentina Fuentes Benítez**, licenciada en música las tres domiciliadas en Manuel Rodríguez 1549 departamento 802 recreo Viña del mar y de **Cristóbal Alejandro Benítez Mouesca**, domiciliado en Manuel Rodríguez 1549, departamento 1002, recreo Viña del Mar, en contra del **Fisco de Chile**, representada por don Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de presidente del Consejo de Defensa del Estado, domiciliados en Agustinas 1687, Santiago.

Funda la demanda en los hechos establecidos en la acusación, agregando que los hechos constitutivos del delito de homicidio calificado por alevosía y las demandantes fundan su pretensión en el hecho de que está acreditado en autos que el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios de la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, que actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos, en la cual la detención, asesinatos y posterior desaparición de personas constituyeron una práctica habitual.

La detención y ejecución de don Leopoldo Benítez Herrera se llevó a cabo al margen de toda legalidad y los delincuentes actuaron siempre amparados por el gobierno de facto y haciendo una serie de maniobras que tendían a ocultar la perpetración de los ilícitos.

Indica que Carolina y Cristóbal Benítez Mouesca son los hijos mayores de Leopoldo Benítez, tenían 12 y 11 años respectivamente el año 1973, ambos estudiaban y su padre los recogía los días martes y jueves, y casi todos los fines de semana permanecían con él. Todo cambió bruscamente con el homicidio de su padre. Carolina sufrió constantes humillaciones en el colegio, en diciembre de 1973 la madre de ambos decidió irse con ellos a Francia. Al regresar Carolina Chile, el año 1980, fue hostigada por la CNI y debió regresar a Francia, desde donde volvió el año 1994

Por su parte Cristóbal aún reciente la ausencia de su padre

Las hijas de ambos Leonor, Valentina y Catalina, manifiestan pena, dolor y frustración por conocer a su abuelo sólo por los relatos familiares, no entienden que un hombre bueno y justo haya sido asesinado 'por la espalda. Le temen a los uniformados, en particular a los carabineros y se alejan de ellos cuando están en la calle. Temen que a Carolina y Cristóbal, pueda ocurrirles algún grave percance a consecuencia de su participación en actividades de Derechos Humanos

Funda la demanda en los artículos 10 del Código de Procedimiento Penal, 2.314, 2322, y 2.329 del Código Civil, ley N° 19.048.

Indica que la responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos.

Los otros preceptos que sustentan el principio general de responsabilidad del Estado, a la luz de la Constitución de 1925, son sus artículos 4, 10 N° 1 y 10 N° 9. El artículo 4 de la Constitución de 1925, fuente directa de los actuales artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que les entregaba la ley, y los actos que excedieran sus atribuciones adolecían de nulidad.

Agrega que el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República dispone que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño."

Luego de anticiparse a una discusión sobre la prescripción de la acción penal y citar doctrina y jurisprudencia termina sosteniendo, la responsabilidad del Estado, emanada del derecho público, que ha sido consagrada constitucionalmente y de modo genérico para todos los órganos del Estado en los artículos 6° y 7 de la Constitución, es eminentemente objetiva.

Esto es, basta con que concurren: a) la existencia de perjuicios, b) que estos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, c) la existencia de un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano; y d) que la víctima no esté obligado a soportarlo.

Finalmente haciendo referencia a la obligación de indemnizar de acuerdo al Derecho Internacional

Pide se condene al demandado a pagar una indemnización con la finalidad de reparar el daño psíquico profundo que las demandantes han sufrido y seguirán sufriendo por la pérdida de su ser querido. en una cantidad no inferior a \$ 300.000.000, para cada una de las demandantes. Carolina y Cristóbal Benítez Mouesca y la suma de \$ 200.000.000 para cada uno de los demandantes Catalina Montero Benítez, Valentina Fuentes Benítez y Leonor Amelia Benítez Aldunate, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que S.S. estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

DECIMO SEGUNDO: Que contestando ambas demandas, el Fisco de Chile a fojas 3220, alega lo siguiente:

En primer término la improcedencia por preterición legal de los demandantes Leonor Benítez Adunate, Catalina Montero Benítez y Valentina Fuentes Benítez, indica para ello que los objetivos de la reparación fueron asumidos por la ley 19.123, en la que debió privilegiarse a algunos grupos en desmedro de otros, cuyo interés se estima más lejano, como también se comprendieron ciertos daños y se excluyeron otros. Luego de hacerse referencia a lo que al mes de diciembre ha significado en pesos para el Estado en pago de pensiones, bonos, desahucio y otros sostiene que la suma total llega a \$ 553.912.301.727.

Por ello se determinó una indemnización legal que optó por el núcleo familiar más cercano, esto es padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco, como lo son los nietos

En segundo término alega la excepción de pago respecto de los demandantes Myriam Mercedes Bessone Barolo, Katia Lorena Benítez Bessone, Carolina Mitsuko Benítez Mouesca y Cristóbal Alejandro Benítez Mouesca, e improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes.

Para ello aparte de los beneficios ya reseñados que otorga la ley 19.123, sostiene la Comisión de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias, siendo éstas últimas reservadas sólo para la denominada familia nuclear, lo que hizo necesario considerar otra suerte de medidas para diversos afectados.

Las reparaciones han sido mediante transferencias directas de dinero; mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y reparaciones simbólicas.

Indica que para personas como la demandante las satisfacciones reparativas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólicas

En cuanto a la reparación en dinero sostiene que en una primera etapa, esta pensión ascendió a la cantidad de \$140.000.- mensuales. Sin embargo, luego de varias negociaciones se acordó aumentar su monto. Tal como se indicó en el proyecto de ley que establecería esa reforma, se buscaba con él "avanzar hacia un punto de máximo acuerdo, de máxima verdad, de máxima justicia, de máxima reparación". Dicho proyecto dio lugar a la ley 19.980 y de conformidad al art. 2° de esa norma, el monto de la pensión se incrementó a contar del 1 de diciembre de 2004 en un 50%. A dicha suma debe añadirse el porcentaje equivalente a la cotización de salud. Sin dicha cotización de salud, el monto actual de la pensión para el grupo familiar asciende a la suma de \$210.000.- mensuales

Sostiene luego que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha. Suponiendo, por ejemplo, una persona que posee esta pensión desde 1994, puede haber recibido al día de hoy una cantidad por sobre los \$30.000.000. Sin embargo, este impacto compensatorio no estaría calculado correctamente toda vez que no se incluyen en la valuación las mensualidades que todavía quedan por pagar. Para ello se necesitan cálculos más sofisticados que dimensionen las variaciones monetarias y proyecten el valor actual de recibir una pensión vitalicia. De esta forma, y tomando en consideración una pensión de \$210.000.- el flujo de fondos futuros calculado a Valor Presente, tomando en consideración una persona de 50 años con una esperanza de vida de 78,45 años (Minsal, 2010), podría ascender a la suma de \$38.017.674.- descontada ya la depreciación monetaria o costo alternativo del dinero.

Además de la indicada pensión, tanto la ley 19.123 como la 19.980 consagran otras transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios. En primer lugar, y de conformidad al art. 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación \$ 10.000.000.000 para los hijos del causante, además los hijos que se encuentran estudiando reciben 1.4 UTM mensual

A todo esto se agregan programas de salud para todos los familiares, conocido como el PRAIS. Becas Universitarias, de Centros de formación Técnica, Institutos Profesionales. En relación a los costos generales de estos derechos, cabe indicar que sólo a

2003 el Estado ya había gastado la suma de \$12.205.837.923.- en subvenir estas prestaciones.

En cuanto a reparaciones simbólicas cita; : a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día nacional del detenido desaparecido. e) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. d) El establecimiento, mediante Ley 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos. e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país

Sostiene finalmente en este punto que tanto la indemnización que se solicita en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente. Cita al efecto jurisprudencia.

Estando entonces la acción alegadas en estos autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, y al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizados los demandantes en conformidad a la leyes 19.123.

A mayor abundamiento opone la excepción de prescripción de la acción civil contemplada en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas éstas, se rechace la demanda en todas sus partes. Según lo expuesto en la demanda, la detención de la víctima don Eduardo Ziede Gómez, ocurrió el 15 de Junio de 1974, y, a partir de dicha fecha detenta la condición de detenido desaparecido. Es del caso el tribunal entendiere suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 Y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 10 de Febrero de 2014, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En Subsidio, en caso que el tribunal. estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

La demandada luego de hacer citas generales sobre la prescripción, cita jurisprudencia a favor de su tesis y argumenta sobre el contenido patrimonial de la indemnización, se refiere a la posible imprescriptibilidad de la acción conforme al derecho internacional de los Derechos Humanos, analizando la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; Los Convenios de Ginebra de 1949, La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables

de crímenes contra la humanidad", La Resolución N° 60/147, de 21 de marzo de 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene "los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" y La Convención Americana de Derechos Humanos, reproduciendo al efecto considerandos de los fallos Roles 1133-2006 y 4.067-2006 de la Excelentísima Corte Suprema

Sostiene además la improcedencia de una responsabilidad objetiva del estado

Luego la demandada en Subsidio, se refiere al contenido del daño Moral, el que a su juicio solo debe tener por objetivo otorgar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño. Agrega que para ello no resulta procedente invocar la capacidad económica de la demandante

Por último alega la improcedencia de los reajustes del modo en que ha sido solicitado, esto es desde la fecha de la notificación de la demanda, los que se devengan sólo desde que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia. Tampoco puede haber mora, ya que el Fisco no ha sido condenado al pago de suma alguna, no concurriendo en la especie ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 1551 del Código Civil

Finalmente pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, negándose lugar a la demanda en todas sus partes.

DECIMOTERCERO: Que no cabe sino desestimar la Excepción de Improcedencia de la indemnización, puesto que no existe norma que así lo disponga respecto de los nietos de una víctima de violación de DDHH y si bien el Estado en una actitud activa tomo la iniciativa de otorgar varios beneficios al núcleo familiar más cercano de una víctima con es la cónyuge, los padres y los hijos, no por ello puede el Estado pretender enervar la acción de los demandantes de autos

Que igualmente en caso alguno como lo pretende la demandada, el establecimiento de las medidas de reparación simbólica que detalla, pueden enervar la acción de autos en que lo que se pretende es la indemnización por el daño moral causado a una persona determinada por la muerte violenta de su hermano o abuelo en las circunstancias que han quedado comprobadas en autos. y si bien es cierto en un país como Chile un programa de salud como el Prais, es efectivamente un beneficio, no por ello el Estado ha de pretender satisfecho el daño.

En efecto es un hecho de la causa que nos encontramos ante un delito calificado como de Lesa Humanidad y que la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado. En consecuencia el derecho de los familiares de las víctimas de este tipo de ilícitos, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Que en este ámbito, es del todo improcedente la pretensión de la demandada en orden a desechar la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que, a su juicio en conformidad con las Leyes N° 19.123 o 19.992, algunos de los demandantes obtuvieron una pensión mensual de reparación, la que estima incompatible con la indemnización de perjuicios perseguida en estos autos por el daño moral causado. En efecto el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con las

normas constitucionales que limitan y condicionan el actuar de los poderes públicos, y las contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Humanos, especialmente éstas últimas ya que la responsabilidad del Estado por delitos de Lesa Humanidad queda sujeta a reglas de Derecho Internacional de aplicación ineludible. Así entonces el Estado de Chile tiene la responsabilidad y el deber no sólo de hacer cesar la violación a los Derechos Humanos, sino también el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias.

Es más, en el caso en estudio, la Ley 19.992 de modo alguno establece la incompatibilidad que se pretende, por el contrario se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación señalada, a lo que se asila la demandada, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia, como prescribe el artículo 4 de la citada ley, que consagra expresamente que sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2° de la ley, la pensión otorgada por aquella será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

DECIMO CUARTO: Que en cuanto la demandada, alega la a la excepción de prescripción de la acción civil indemnizatoria cabe señalar que el ilícito materia de esta Litis, es un delito Lesa Humanidad, acometido por agentes del Estado en el contexto de graves violaciones a los Derechos Humanos, en el marco de una violenta represión a personas que eran consideradas afines al gobierno depuesto días antes del hecho, usándose al efecto la fuerza de las armas, que permitía actuar por vías de hecho en allanamientos, detenciones y, como en el caso sub lite, ejecuciones sumarias en horas del toque de queda. Es más dichos hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de personas a las que el régimen militar sindicó como adherentes ideológicos al régimen político depuesto, o bien los grupos represivos consideraban sospechosos de entorpecer los propósitos del régimen o la impunidad de los agentes de los servicios de inteligencia, continuó por sistemáticamente por algunos años más.

En este contexto, como reiteradamente se ha resuelto por jurisprudencia que contradice la invocada por la demandada, no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ello por cuanto los ejecutores del delito eran agentes del gobierno de la época que cometieron un delito de lesa humanidad, consecuentemente el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal invocando normas de carácter civil en materia de prescripción aplicable a casos comunes. En esta ámbito por una parte el artículo 5° de la Constitución Política de la República nos señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” y por otra el artículo 6° de la misma sostiene que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, de ello se concluye que este tribunal tiene el deber de interpretar las normas sobre de prescripción de las acciones civiles contenidas en el Código Civil, desde el contenido del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, no hacerlo así significaría incumplir como Tribunal de la República el deber de respetar los derechos que emanan de la naturaleza humana, entre los cuales está el de reclamar indemnización por esta clase de ilícitos, acción que más que patrimonial es de carácter humanitaria.

Que así las cosas las partes demandantes tiene no sólo el derecho a la reparación de todo daño que le haya sido ocasionado, sino que tiene el derecho a ejercer la acción civil deducida en autos, independiente de la fecha de inicio a la ejecución del delito, por no resultar atingentes las normas comunes sobre prescripción de las acciones civiles indemnizatorias previstas en el Código Civil, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile, razón por la cual se desechará la excepción de prescripción de la acción civil. Esta conclusión resulta coherente con el hecho de que si tratándose de delitos de lesa humanidad, la acción penal es imprescriptible, no sería viable al mismo tiempo, estimar que la acción indemnizatoria civil derivada del mismo estuviere prescrita a la fecha de declararse que se trata de un delito de tal naturaleza.

DECIMO QUINTO: Que en general, para determinar la responsabilidad y obligación del Fisco de Chile a concurrir a las indemnizaciones demandadas, este tribunal considerará no sólo los fundamentos expresados para rechazar la excepción de prescripción sino también el hecho, y el alcance de las obligaciones que emanan del artículo 5° de la Constitución Política de la República, sino también el que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la misma, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración.

DECIMO SEXTO: Que consta de los certificados del registro civil oportunamente acompañados a las demandas, consta que los actores detentan el parentesco invocado en las demandas, sin que por lo demás la demandada haya controvertido dicha cuestión

DECIMO SEPTIMO: Que es un hecho, de acuerdo a los elementos de juicio reseñados en el considerando primero y lo concluido en los considerandos segundo y tercero que Leopoldo Raúl Benítez Herrera el día 17 de septiembre de 1973, alrededor de las 20:00 horas, en el marco de la represión a partidarios del Gobierno depuesto mediante un Golpe de Estado por la vía armada seis días antes, fue sacado desde el domicilio en que se encontraba, por un grupo de carabineros al mando del teniente Sergio Horacio Jiménez Albornoz, quienes se lo llevaron en una bus de la institución, siendo horas después encontrado muerto por efectivos del ejército en la vía pública con múltiples orificios de bala, lo que ha sido calificado como un Homicidio calificado cometido por agentes del estado. En consecuencia en conformidad al artículo 2322 del Código Civil, y demás normas citadas en relación con las excepciones de pago y prescripción opuestas por la demandada, no cabe sino declarar que corresponde al Fisco de Chile indemnizar los perjuicios causados por los delitos sub lite.

DECIMO OCTAVO: Que el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos por el evento dañoso. El daño moral se considera una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaría sin la ocurrencia del hecho dañoso que le impacta anímica o espiritualmente.

DECIMO NOVENO: Que sin duda, el hecho de que los demandantes, hayan debido sufrir la muerte violenta de su conyugue una, de su padre otros, como el nacer y criarse sin la presencia de un abuelo muerto en las circunstancias que sus padres les ha debido transmitir y que han quedado comprobadas en autos, causa una aflicción y sufrimiento psicológico, que atenta el normal desenvolvimiento en la sociedad.

Es más para contribuir a acreditar dicho daño los demandantes se valieron de las declaraciones de los testigos: Cecilia Linoska Rojas Orellana a fojas 3397; carmen Patricia Colomer Salazar a fojas 3399, Cristina Isabel Garre Castañeda a fojas 3402; Mireya del Rio Barañaño a fojas 3405, Luis Tricot Novoa a fojas 3407, Leopoldo Stuardo Luengo a fojas 3413, Ramiro Emilio Torres Alvarado a fojas 3414, Rosa Parissi Morales a fojas 3416, Paola Macarena Pacheco Cabezas a fojas 3425.

VIGESIMO: Que de los testigos presentado por los demandantes , la parte demandada tachó a los testigos Carmen Colomer Salazar y Mireya del Rio Barañaño, por la causal del artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil I por tener el testigo amistades con la parte que lo presenta.

Ambas tachas deben ser rechazadas por no fundarse en las causales propias del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal y no cumplir además con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 493 del mismo Código:

VIGESIMO PRIMERO: Que los testigos presentados por los demandantes dieron razón del porque conocían a los demandantes por los que declaran y sobre los hechos constitutivos del daño moral que relatan, y que aquellos han sufrido.

Además los demandantes instaron también a la agregación a fojas 3341 de informe psicológico de Cristóbal Benítez Mouesca y a fojas 3345 de Carolina Benítez Mouesca; como también la agregación a fojas 3358 de un informe la ONG ILAS en relación al daño psicológico y emocional que se produce en Familiares de Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

VIGESIMO SEGUNDO: Que por su parte junto con contestar la demanda, el Fisco de Chile, acompañó documental en apoyo a la jurisprudencia alegada, a lo que se une una relación de los beneficios percibidos por algunos de los demandantes, lo que se agregó a de fojas 3381 a 3384,

VIGESIMO TERCERO: Que al momento de fijar la indemnización por daño moral, este sentenciador lo hará prudencialmente, haciendo abstracción de las razones dadas por la demandada en cuanto a otras reparaciones; igualmente se considerará especialmente que en el caso de los nietos por los que se demanda, todos ellos nacieron varios años luego de ocurrido los hechos de forma tal que el daño producido en ellos en parte ha sido por experiencias transmitidas por sus familiares.

Dicho lo anterior se fijará en el caso de la cónyuge de la víctima doña Mercedes Bessone Barolo una indemnización de \$ 100.000.000; para el caso de los hijos de la víctima Katia Lorena Benítez Bessone, Carolina Mitsuko Benítez Mouesca y Cristóbal Alejandro Benítez Mouesca, en la suma de \$ 70.000.000 para cada uno ; y en el caso de los nietos de la víctima, Leonor Amelia Benítez Aldunate Catalina Octavia Montero Benítez, Valentina Fuentes Benítez, la suma de \$ 5.000.000 para cada uno, sumas por la que se acogerán las demandas.

VIGESIMO CUARTO: Que en cuanto la demandada sostiene que no procede sea condenado al pago de reajustes e intereses en la forma pretendida por los demandantes, cabe señalar que la evaluación de los daños recién corresponde efectuarlas en esta sentencia, momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización

de dichos daños, de suerte tal que el reajuste sólo procede a contar del fallo mismo. En cuanto a los intereses corrientes para operaciones reajustables, aquellos se devengarán para el caso de mora.

Aplicación de pena:

VIGESIMO QUINTO: Que no se consideraran las agravantes invocadas por los adherentes a la acusación por estimar que el tipo penal del artículo 391 N° 1 del Código Penal, comprende los hechos en que se fundan las agravantes que se invocan

VIGESIMO SEXTO: Que concurriendo a favor del sentenciado una atenuante y ninguna agravante, la pena habrá de imponerse en su mínimo

Con lo expuestos, disposiciones legales ya citadas y lo dispuesto en los artículos 1, 5, 10 N° 10, 11 N° 1 y 6; 14, 15, 16, 18, 24, 26, 28, 29, 50, 51, 68, y artículo 391 N° 1° del Código Penal y artículos 10, 42, 108, 109, 110, 481, 482, 488, 500, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que se rechaza la tacha a las testigos Carmen Colomer Salazar y Mireya del Río Barañaño,

II.- Que se condena a **SERGIO HORACIO JIMÉNEZ ALBORNOZ**, ya individualizado en autos a sufrir al pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autores del delito de Homicidio calificado de Leopoldo Raúl Benítez Herrera, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 391 N° 1 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad el día 17 de septiembre de 1973

La pena impuesta la cumplirá en forma efectiva desde que se presente o sea habido sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad en autos entre el 20 y 22 de enero de 1974, según consta a fojas 2760 y 2784.

III.- Que se hace lugar, con costas, a la demanda civil de fojas 3087, y se condena al Fisco de Chile a pagar una indemnización por daño moral de \$ 100.000.000 (Cien Millones de pesos) a Mercedes Bessone Barolo y, de \$ 70.000.000 (Setenta Millones de pesos) a Katia Lorena Benítez Bessone

IV.- Que se hace lugar, con costas, a la demanda civil de fojas 3104, y se condena al Fisco de Chile a pagar una indemnización por daño moral de \$ 70.000.000 (Setenta Millones de pesos) a Carolina Mitsuko Benítez Mouesca; de \$ 70.000.000 (Setenta Millones de pesos) a Cristóbal Alejandro Benítez Mouesca; de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos) a Leonor Amelia Benítez Aldunate; de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos) a Catalina Octavia Montero Benítez, y de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos) a Valentina Fuentes Benítez

Las sumas a pagar como indemnización se reajustarán conforme al alza que experimente el Índice de Precios al consumidor, entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo, devengando además intereses corrientes para operaciones reajustables en caso de mora.

Regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare

Rol 2182 “Operación Colombo”, Episodio “Leopoldo Raúl Benítez Herrera “

**Dictada por don HERNÁN CRISOSTO GREISSE, Ministro de Fuego,
autoriza doña Gigliola Devoto Squadritto, Secretaria Titular.**

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Operación Colombo, Episodio “Leopoldo Raúl Benítez Herrera”

Santiago veintisiete de Noviembre de dos mil quince

VISTOS:

Habiéndose cometido una omisión de transcripción en la sentencia del día 19 de Noviembre en curso, compléntese la misma en el sentido de que en el considerando undécimo, entre las frases: “Que en el primer otrosí “ y “ ambas domiciliadas en Vitacura 2771”, se agrega la frase “**3087, Myriam Mercedes Bessone Barolo y Katia Lorena Benítez Bessone**”

Téngase esta resolución como parte integrante de al sentencia enmendada.

Regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare

Rol 2182 “Operación Colombo”, Episodio “Leopoldo Raúl Benítez Herrera “

**Dictada por don HERNÁN CRISOSTO GREISSE, Ministro de Fuego,
autoriza don Sergio Mason Reyes Secretario Titular.**

**Certifico que la resolución precedente se anotó en el Estado Diario del día de
Hoy, Santiago 27 de Noviembre de 2015.**